



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 69828/2013/TO1

///nos Aires, 6 de abril de 2016.

AUTOS Y VISTOS:

Reunidos los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 jueces Guillermo Enrique Friele -quien presidió el debate-, Marcela Mónica Rodríguez y Luis María Rizzi –como vocales-, con la presencia del Secretario José Marcelo Arias, para dar lectura a los fundamentos de la sentencia recaída en la **causa n° 4243**, seguida a **XXXXXXXXXX** –argentino, titular del D.N.I. n° XXXXXXXXXXX, nacido el 1° de marzo de 1971 en Capital Federal, hijo de XXXXXXXXXXX y de XXXXXXXXXXX, desocupado, con último domicilio en la calle [...] de esta ciudad, con legajo de la Policía Federal Argentina CTL XXXXXXXXXXX, y actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza donde se encuentra registrado bajo el L.P.U. n° 340.392.

La audiencia de juicio oral se desarrolló en presencia de la Sra.

Fiscal General Dra. Alejandra Patricia Perroud, interinamente a cargo de la

Fiscalía General n° 26, por la Sra. Defensora Pública Oficial de Menores e Incapaces Dra. Claudia López Reta, a cargo de la Defensoría N° 3, y por la defensa del encausado el Sr. Defensor

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

Fecha de firma: 06/04/2016

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



Oficial Dr. Ricardo Lombardo, de la Unidad de Letrados Móviles n° 10.

El Dr. Guillermo Enrique Friele dijo:

RESULTA:

Cumplidas en estas actuaciones, la audiencia de debate, la deliberación y dictado el veredicto condenatorio por el pleno de este Tribunal, tal como surge del acta y piezas respectivas, daré a continuación mi voto y sus fundamentos.

1. Conforme surge del respectivo requerimiento fiscal de elevación

de la causa a juicio, el Dr. Juan Andrés Necol –Fiscal de Instrucción- a fs. 983/1005 imputó a XXXXXXXXX los siguientes hechos: *“...Se le imputa a XXXXXXXXX [fallecida] y XXXXXXXXX, lo siguiente: XXXXXXXXX nació el día 4 de enero de 1999, en el Hospital General de Agudos ‘Doctor Come Argerich’, con 3.200 kg, en la semana 40 de gestación de R.P.. Cuando la menor contaba con dos años y medio de edad, fue entregada por su madre a otra familia, dado que por problemas económicos no podía hacerse cargo del cuidado y atención de su hija. Dicha familia estaba conformada por*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 69828/2013/TO1

los aquí imputados, siendo que, R.P. los conoció por intermedio de una compañera de trabajo, M.G., quien resultaba ser la hermana de XXXXXXXXX. Con fecha 12 de diciembre de 2001 la situación de XXXXXXXXX fue regularizada por el titular del Tribunal de Menores N° 1 de Quilmes, Dr. Juan Carlos Cairo, quien resolvió ‘...otorgar el egreso provisorio de la menor [...] del Hogar Joaquín V. González junto y bajo la responsabilidad de los Sres. XXXXXXXXX-XXXXXXX y se los emplace a los mismos a que la niña visite a sus hermanos en el lugar de internación...’. No obstante ello, la última vez que los aquí reprochados cumplieron con las visitas ordenadas por el Magistrado fue con fecha 16 de noviembre de 2005, siendo que posteriormente ‘...no se [pudo] dar con el paradero de la niña y del matrimonio mencionado, debido a que modificaron su lugar de residencia...’. Con fecha 29 de julio de 2009 se cursaron citaciones al domicilio que habían aportado en aquél entonces, o sea, el de la calle XXXXXXXXX de esta ciudad, no obstante, se le informó a personal policial que compareció al lugar que la pareja se había mudado hace cinco meses. En virtud de ello, el 15 de junio de 2010 el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil N° 2 de Quilmes (Judicatura que continuó con el trámite del expediente) ordenó la reserva de las actuaciones respecto de XXXXXXXXX. Con fecha 5 de abril de 2013,

Fecha de firma: 06/04/2016

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



se presentó en ese Tribunal R.A.A.P., hermana de la menor, quien solicitó obtener datos de sus hermanas S. y XXXXXXXXX. Con fecha 13 de mayo de 2013, mediante el RENAPER se obtiene el domicilio de la calle XXXXXXXXX, de esta ciudad, dejándose sin efecto la reserva ordenada oportunamente respecto de XXXXXXXXX. En base a ello, se convocó nuevamente a los encausados y la menor para que se presentaran el día 10 de junio de 2013, y ante su incomparecencia, con fecha 2 de septiembre de dicho año, se solicitó al Juzgado de Rogatorias de esta ciudad la constatación del domicilio de la calle XXXXXXXXX y la confección de un informe socio ambiental. De dicho informe se desprende que en la vivienda no respondían al timbre, consignándose que ‘...la fachada del lugar presenta deterioro...se observa en el umbral de entrada crecimiento de vegetación de larga data y block de hojas mojadas los cuales no fueron removidos, lo que permite presumir la ausencia de moradores en la vivienda. Posteriormente, mediante diversas diligencias realizadas por el Juzgado, se obtiene, a través de un hijo de XXXXXXXXX, que los reprochados y la menor se encontrarían residiendo en la calle XXXXXXXXX, de esta ciudad. A dicho lugar se apersonó la Licenciada en Trabajo Social, Carmen Arce juntamente con efectivos policiales, siendo atendidos por el propio XXXXXXXXX, quien manifestó espontáneamente ‘no estar preparado para realizar la entrevista’ (sic) habiendo fundamentado dicha negativa





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 69828/2013/TO1

en que su pareja se hallaba descansando y la finca desordenada. No obstante ello, ante la insistencia, XXXXXXXXX accedió con la condición de que la misma se lleve a cabo en la escalera del inmueble...' aunque posteriormente, '...se concede la autorización de ingreso al domicilio'. En la finca se encontraba XXXXXXXXX desayunando, según indicó la Licenciada, quien además dejó constancia que, si bien se observó en un estado de pulcritud, lo que llamó la atención de la signante fue su bajo peso. Asimismo dejó asentado que, instantes después la menor fue invitada a retirarse del lugar...'. La profesional sugirió una evaluación interdisciplinaria de la niña, lo que en definitiva ordena la juez provincial. Del informe confeccionado por el médico legista, Dr. Metetiero, con fecha 29 de noviembre de 2013, se desprende que XXXXXXXXX '...se encuentra vigil, lucida, ubicada en tiempo y espacio, responde a las preguntas formuladas en forma limitada. Deambula por sus propios medios con lentitud. A la inspección de la superficie corporal no presenta desarrollo físico corporal sexual acorde a su fecha de nacimiento, tiene mínimo desarrollo de vello pubiano, sin ningún desarrollo de sus caracteres sexuales secundarios. El peso actual es de 20 kg. La altura es de 1,32 metros. Presenta una desnutrición severa, con distensión abdominal. No concurre a la escuela, no realiza controles

Fecha de firma: 06/04/2016

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



médicos periódicos...'. Luego de ello, se le recibió declaración a XXXXXXXXX en la sede de ese Tribunal, oportunidad en la cual refirió que '...tiene una hermana G. y dos hermanos grandes que no viven con ella {...] no va a la escuela porque tiene un problema psicológico, porque sus papás así lo decidieron [...] no tiene amigos y está todo el día en casa [...] nadie de la familia va al médico, y ella no fue nunca, al médico. Que ella come pero no engorda, porque cuando era chiquita la entregaron así, no crece [...] fue al jardín y dejó primer grado. Que no sabe leer [...] su hermana hizo el secundario pero como su mamá es la única que trabaja, su hermana hace las cosas de la casa y la cuida, porque su papá esta siempre durmiendo y tiene miedo de quedarse sola [...] sabe que vino de un hogar, que tiene más hermanos. Que no le gustaría conocerlos porque ya tiene sus hermanos. Que con sus papás solo sale a comprar...'. En virtud de su estado, se internó a la menor en el Hospital Zonal General de Agudos Descentralizado "Evita Pueblo" de Berazategui, Provincia de Buenos Aires, en donde, con fecha 29 de noviembre de 2013, se asentó respecto a la menor que '...por guardia se constató desnutrición grave y riesgo social, por lo que se decide su internación para diagnóstico, tratamiento y medida de abrigo. Examen físico: Paciente en regular estado, normohidratada, en suficiencia cardiorrespiratoria. Presenta palidez y ausencia de tejido celular subcutáneo generalizado. Se observa lesiones cicatrizales en





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 69828/2013/TO1

abdomen (la niña refiere quemadura con fósforos) y en miembros superiores (la menor refiere ser secundarias a heridas cortantes realizada por su hermana G.) [...] Diagnóstico de Ingreso: desnutrición grave/Anemia/Hipopotasemia...'. Por otra parte, el Cuerpo Técnico Auxiliar Especializado de Responsabilidad Penal Juvenil del Dpto. Judicial de Quilmes, llevaron a cabo la entrevista interdisciplinaria de la menor y los encausados, informando que '...en cuanto a la joven, se presenta vigil, parcialmente orientada en tiempo y espacio, con conciencia de situación de examen, con un lenguaje y una actitud que no se corresponden con su edad cronológica, siendo éstos de características pueriles e inmaduras. Asimismo, a simple vista se destaca un desarrollo físico que no guarda ninguna relación con la edad que refiere poseer (14 años) como así también se observa una extrema delgadez a la par que se encuentra vestida con una vestimenta que no es acorde a la temperatura de ese día ni a la época de año. La joven desconoce su fecha de nacimiento, su número de documento y su domicilio. Refiere vivir con 'su mamá, su papá y su hermana' nombrándolos como XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y G.B., no pudiendo precisar la edad de ninguno de ellos [...] comenta que a modo de chiste el Sr. XXXXXXXXXX y su hermana G. le sacan fotos sin su consentimiento,

Fecha de firma: 06/04/2016

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



que esto sucede cuando se encuentra distraída, desayunando o dibujando, que a ella no le molesta. Como dato llamativo se resalta que se nombra como 'XXXXXXXXXM.XXXXXXXXXXP.A.' lo cual contrasta con los datos del nombre que figuran en el expediente pero que coinciden con el segundo nombre con el que se presenta la Sra. XXXXXXXXX afirma haber asistido al jardín de infantes pero no haber iniciado la primaria, afirma que 'las maestras no me querían porque tenía un pequeño retraso' y que tenía que ir a un colegio especial pero que no la llevaron, que no sabe leer ni escribir como así tampoco puede resolver operaciones matemáticas básicas, pero que le gustaría ir a la escuela [...] Describe al Sr. XXXXXXXXX y a la Sra. XXXXXXXXX como 'buenos', que su papá es 'gracioso y divertido', que su mamá también, entendiendo por ello que 'hacen chistes'. Frente a la pregunta acerca de si tiene algún miedo o alguna preocupación, refiere 'estar triste por la posibilidad que me separen de mi mamá, porque es lo único que tengo' y que 'mi hermana (G.) se puso a llorar porque tiene miedo de que yo me vaya. Que 'soy feliz' [...] cuando 'llegué (a vivir con esta familia) no había nada para comer' y que hubo días en los que tomaba 'mate cocido con pan', que también recuerda que le daban 'levadura de cerveza'. Respecto del examen psíquico, consignaron '...presentación: se observa dificultad en la deambulaci3n, estatura que impresiona de una niña de 6-7 años, con menor peso del esperado para esa edad, color de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 69828/2013/TO1

piel cetrino, sin brillo en la mirada, labios pálidos, tono de voz bajo. Orientación: parcialmente orientada, vigil, con conciencia de situación de examen, no de situación vital. Funciones intelectuales básicas: euprosexia, en cuanto a la memoria presenta dificultades en establecer los tiempos cronológicos de situaciones vividas. No se observa ni refiere antecedentes de alteraciones sensorio-perceptivas. Funciones intelectuales superiores: pobre capital ideativo, puerilidad, inteligencia disminuida, juicio insuficiente. Ansiedad frente a la entrevista, argumentando temores a ser separada de 'su mamá' a posteriori de la misma [...] cabe señalar que la niña ha sido criada por los adultos entrevistados desde muy pequeña, por lo tanto ha desarrollado mecanismos de sobre adaptación y supervivencia a las circunstancias que le han tocado vivir. Por lo tanto, si bien la niña niega situaciones de maltrato y/o abandono por parte de la pareja conviviente, su estado de salud psicofísico no se condice con tal posibilidad y permite inferir una notoria situación de desamparo y vulnerabilidad que ponen en riesgo su vida. Al respecto puede deducirse que el contenido manifiesto de su discurso puede entenderse en el marco en el que se desarrolló el encuentro: fue traída junto a la pareja por la fuerza pública luego de una entrevista sorpresiva en el domicilio por parte de una trabajadora

Fecha de firma: 06/04/2016

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



social y la policía: para entrevistarse con un equipo profesional desconocido. Lo antedicho favorece reacciones de angustia, reeditando situaciones de vulnerabilidad que podrían redundar en la negación de cualquier conflicto frente a lo amenazante de la incertidumbre de un momento absolutamente nuevo para ella...'. Concluyeron que '...el contenido manifiesto del discurso de XXXXXXXXXX no se condice con lo observable, es decir que si bien la joven manifiesta una experiencia vital sin dificultades y una relación carente de conflictos con la pareja a cargo, son observables a simple vista indicadores que dan cuenta de una situación de abandono y/o maltrato, a saber: a) El precario desarrollo psicofísico de la joven. b) El limitado despliegue emocional alcanzado, conduciéndose y expresándose como una niña pequeña. c) El escaso despliegue simbólico que desarrolla dando cuenta de un déficit considerable en la estimulación del medio circundante. d) El notorio aislamiento educativo y social que presenta la joven (a modo de ejemplo refiere que nunca fue al cine y que no sale de su casa)'. Respecto del matrimonio XXXXXXXXXX-XXXXXXX las profesionales concluyeron tras la entrevista que '...a) desde la evaluación social, existe una discrepancia notoria entre las manifestaciones verbales y lo observable: el aspecto físico, la vestimenta, los accesorios y la dinámica de actividades que describen no se condicen con la realidad económica que enuncian. b) Presentan una actitud





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 69828/2013/TO1

negligente respecto al cuidado de XXXXXXXXX (la negligencia hace, referencia a un patrón continuo de cuidado inadecuado y se identifica con las personas más próximas y responsables de un niño) tanto en el aspecto físico, educativo y emocional c) Asimismo, se observa en ambos entrevistados un importante alejamiento del criterio de realidad, denotada a través de una importante discrepancia entre los recursos intelectuales que poseen y la interpretación bizarra que realizan acerca de diferentes aspectos de la vida de XXXXXXXXX a, a saber: motivos que les impidieron adoptarla, motivos que les impidieron escolarizarla, motivos que les impidieron tratar su salud, recursos a los que apelaron para curarla (levadura de cerveza) y como corolario de ello, imposibilidad de poder situar la gravedad de la realidad actual de XXXXXXXXX. En base a todo ello, con fecha 9 de diciembre de 2013, el Juzgado de Quilmes dispuso dejar sin efecto la responsabilidad otorgada oportunamente a los Sres. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, respecto de la niña XXXXXXXXX y, otorgarle intervención al Instituto de Atención al Discapacitado "Santa Clara de Asís". La directora de dicho instituto, Bibiana Alicia Loredo, manifestó que tomó contacto con la menor XXXXXXXXX en un inicio cuando se hallaba aún internada en el Hospital "Evita Pueblo", tratándose de '...una nena de 15 años que

Fecha de firma: 06/04/2016

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



parecía de 9 en su estatura, con 20 kilos de peso, las piernitas eran muy flaquitas, no se podía mantener en pie, estaba llena de sondas, era puro ojos, tenía un estado de desnutrición severa, con el abdomen distendido’ y que, al recibirla en la Institución, a fines de diciembre de 2013, debieron emprender un plan específico interdisciplinario con nutricionistas, neurólogos, psicólogos y el resto del personal, centrado en ‘...empezar a tener vivencias nuevas, gratificantes, y que ella sepa que había un grupo de gente comprometida en sacarla adelante, ese fue el motor que hizo que de tener una niña totalmente desconfiada, abúlica, con conductas negativistas, pasara a poder caminar, hoy camina 10 cuerdas de la mano de una de nosotras, cosa que antes daba un par de pasitos y se caía, no podía ir a los juegos del hospital, hoy por hoy está muy bien alimentada, ingresó con 23 kilos y hoy (28 de marzo de 2014) ya pesa más de 32 kilos. Cuando ingresó al Instituto quería comer todo de golpe, había que darle la comida de a poco, cada 2 horas de acuerdo a lo ordenado por el nutricionista’... ‘Ella quería meterse en la cocina y comer todo” [...] ‘a la noche costaba mucho que se durmiera, siempre requería el acompañamiento de una enfermera, no quería quedar a oscuras o que le cerraran la puerta de su habitación [...] estaba con mucho terror, tenía miedo de volver a su antigua casa y encima ser castigada severamente’. Manifestó que la menor contó que ‘...yo vivía en un garaje, me mantenían siempre





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 69828/2013/TO1

adentro del garaje, a la pregunta de qué había adentro del garaje le refería que había un auto, un trapo y un perro. A la pregunta de qué hacía cuando estaba en el garaje le refirió que ahí la tenían tirada todo el día junto al perro, que se la pasaba durmiendo, que el auto estaba cerrado, que no tenía ningún juguete, que veía por la cerradura que su hermana jugaba a la computadora, que la dejaban encerrada en el garaje todo el tiempo, aun cuando había gente adentro de la casa...'. Al preguntarle donde hacía sus necesidades le refirió que 'en un balde que le dejaban'. También le relató que '...si se portaba mal, o sea, si se le caía un plato, levantaba la voz o se escondía debajo de la mesa cuando estaba adentro de la casa, la madre y la hermana quemaba con un fósforo en la panza, que jamás había salido a la calle salvo cuando le decían "vos te querés ir" entonces la desnudaban y la largaban a la calle'... 'decía que sólo comía pan y tomaba agua, que robaba algo para comer cuando no la veían'... 'que le daban levadura de cerveza'. La psicóloga del Instituto, Felicitas Dickson refirió que la menor no sabía su fecha de cumpleaños ni su edad y que le contó que vivía en un garaje, con un perro, donde estaba todo el día, que no hacía nada, que no comía, que a veces le daban pan y a veces tomaba agua, refiriéndose a su 'familia adoptiva' como 'la madre, el padre y la hija' Que le conto

Fecha de firma: 06/04/2016

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



que le pegaban, que le hacían mentir, que tenía que decir que estaba bien y era feliz. Que a veces debía ayudar a barrer o hacer cosas y ella se daba cuenta que no podía ya que casi no podía caminar. Que al momento de dibujar le dijo que no sabía, y luego dibujo a todos sus hermanos biológicos 'en palotes' Le contó también que la madre y su hermana G. la quemaban con fósforos y que el padre y la madre le pegaban 'a veces con un cinto y otras con un palo' Agregó que refirió que cuando venía una visita la sacaban del garaje y luego volvía Le contó que dormía en el piso en el garaje Que no iba al colegio ni a ningún lado Explicó la profesional que cuando XXXXXXXXX oía gritos de los chicos del instituto se angustiaba y se ponía a llorar y decía que se acordaba de cosas feas que le había pasado. Otra de las psicólogas de la Institución, Fabiana Dzioba; relató además que en las entrevistas que tuvo con la menor, ésta le refirió que '...se sentía bien en Santa Clara, que estaba feliz porque tenía compañeros, porque comía bien y dibujaba' y que en su anterior domicilio '...la mayor cantidad de tiempo se la pasaba encerrada en una especie de garaje, como un depósito donde había cosas, que había un mono en una jaula y un perro y que dormía en el piso' agregó que le dijo que 'comía poco, comía pan, que le decían que no había plata para darle de comer, que las bananas se la daban al mono, que no tenía contacto con el exterior, que la hermana la lastimaba, la cortaba con un cuchillo en el brazo dejándole pequeñas





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 69828/2013/TO1

marquitas, que los padres le habían dicho que ella tenía que decir que estaba bien y que le daba miedo no hacerles caso' Ambas profesiones coincidieron en que el discurso siempre fue sostenido y que la menor no reúne las características de una persona fabuladora. Del Informe de Admisión y Plan de Tratamiento del Instituto "Santa Clara de Asís", surge como diagnóstico presuntivo de la menor XXXXXXXXX '...negligencia de la infancia (maltrato infantil, abandono). Desnutrición Severa. Trastorno de la Alimentación. Marcha Tambaleante. Retraso Mental Moderado. Compromiso Emocional...'. De la evaluación médica practicada en el Cuerpo Médico Forense de la Nación, se relevaron diferentes lesiones, a saber 'al examen físico, se observa: máculas tipo crómicas de aspecto numular de distintos diámetros desde 0,5 cm a 1 cm en abdomen zona supra e infra umbilical y para umbilical izquierda. Cicatriz de aproximadamente de 2 x 0,5 cm en tercio externo de la ceja derecha. Cicatriz de aproximadamente de 2 x 0,5 cm en región lateral izquierda de la frente Cicatrices lineales transversales al eje mayor del brazo de antigua data de aproximadamente 1,5 y 0,5 cm en cara anterior tercio medio inferior de brazo izquierdo 6 cicatrices de antigua data en cara lateral interna del tercio inferior de antebrazo izquierdo que oscilan entre 3

Fecha de firma: 06/04/2016

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



cm la más larga y 0,5 la más corta Cicatriz de 1,5 cm aproximadamente en cara lateral externa del tercio inferior del antebrazo derecho Cicatriz lineal de 3 cm de longitud aproximadamente en cara lateral externa tercio medio de antebrazo derecho Cicatriz lineal de 1 cm de longitud aproximadamente en cara anterior tercio medio de brazo derecho, todas de antigua data. Finalmente, se procedió a la detención de XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX con fecha 7 de abril de 2014, en el interior de la finca de la calle XXXXXXXXXX de esta ciudad. Asimismo se secuestró diversas estatuas e imágenes de San La Muerte, siete cadenas y siete ganchos (uno de ellos del tipo 'carnicero'), determinándose además que en el lugar había siete perros, un mono dentro de una jaula y una tortuga...".

En definitiva, el Sr. Fiscal de la instancia anterior ciñó las

conductas típicas realizadas por el imputado XXXXXXXXXX (y por XXXXXXXXXX) desde el año 2005 hasta el 29 de noviembre de 2013, lapso de tiempo en el cual los nombrados "...sometieron a la menor XXXXXXXXXX a maltrato psíquico/físico y emocional, encerrándola en un espacio reducido (garaje y luego sótano, donde dormía en el suelo y hacía sus necesidades en un balde), privándola de alimento (comía pan y tomaba agua y, en sólo una ocasión comió con su familia en una fiesta navideña), aprendizaje (fue retirada de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 69828/2013/TO1

su ciclo lectivo en jardín por lo cual no sabe leer ni escribir) y atención médica (jamás fue llevada a un médico)”.

“Así, durante todo ese lapso de tiempo, los reprochados ocultaron

la situación de la menor, interrumpiendo las visitas con sus hermanos de origen, cambiando su residencia sin dar aviso al Tribunal de Menores, entorpeciendo su aprendizaje al retirarla de su ciclo lectivo, no saliendo de los distintos domicilios con ella, impidiéndole así el contacto con otras personas simplemente para que no trascendiera el estado en que la colocaron gradualmente en el tiempo...”(ver punto IV “Calificación” de dicha pieza procesal).

A la hora de calificar la conducta reprochada, el Sr. Fiscal de Instrucción estimó que el proceder imputado a XXXXXXXXX resultaba constitutivo del delito de reducción a condición análoga a la servidumbre, en concurso real con lesiones gravísimas, por la que deberá responder en carácter de coautor (arts. 45, 55, 91 y 140 – según texto de la ley 11.179- del C.P.).

2. Durante el debate, en la oportunidad prevista en el art. 378 del

Fecha de firma: 06/04/2016

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



C.P.P.N., y luego de leerse requerimiento respectivo, el imputado XXXXXXXXX hizo uso de su derecho constitucional a prestar declaración indagatoria, y reconoció lisa y llanamente los hechos tal como había sido leído, pidiendo perdón por todo los daños físicos y psíquicos que le causó su accionar a la joven XXXXXXXXX.

3. Alegatos:

a) De la Fiscalía:

Luego de producida la prueba en el juicio, la Dra. Alejandra Patricia Perroud, sustancialmente, expresó que *“luego de desarrollado del debate había tenido por debidamente probado y acreditado que el imputado XXXXXXXXX, junto con la fallecida XXXXXXXXX, sometieron a XXXXXXXXX a maltrato psíquico, físico y emocional al haberla encerrado desde el año 2005 hasta el día 27 de noviembre de 2013 cuando se produjo su hallazgo, en un espacio reducido, esto es, primeramente en el garaje de la vivienda y*

luego en un sótano, en donde la menor hacía las necesidades en un balde, privándola tanto de alimento, ya que sólo comía pan y tomaba agua, habiendo comido sólo en una oportunidad con su familia en una fiesta navideña, como así también privándola de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 69828/2013/TO1

recibir aprendizaje, ya que fue retirada del ciclo lectivo en jardín, motivo por el cual no sabía leer ni escribir, y de atención médica alguna, en tanto jamás fue llevada al médico durante dicho período”.

“Ello, afirmó la Fiscal, devino en un retraso mental moderado en

la menor que provocó, además, que no se desarrollara físicamente como se esperaba en tanto al momento de su hallazgo apenas pesaba 20 kg, es decir, apenas 7 kg más que el día en que les fuera entregada en custodia al imputado y su consorte, todo lo cual, además, había quedado acreditado a través de los respectivos informes médicos practicados a la menor, por lo que no sólo había tenido por probada la materialidad del hecho, sino también la consecuente responsabilidad criminal que en su concreción le atribuyó a XXXXXXXXX”.

“Así, estimó que dicha descripción encontraba adecuación típica

en la figura de reducción a servidumbre o a condición análoga respecto de XXXXXXXXX, a quien sus tutores sometieron y trataron



como si fuera su propiedad, careciendo así la menor de libertad individual al haber sido reducida a un trato como una cosa o animal doméstico, en tanto la obligaron a vivir en el período antes descripto primeramente con un mono y luego con un perro. Que, todo ello lo había tenía por probado con la totalidad de la prueba incorporada por lectura al debate, tanto la prueba testimonial como las fotografías aportadas y el examen en “cámara Gessell” obrante a fs. 445, el allanamiento practicado en el domicilio de la calle XXXXXXXXXX, los informes médicos practicados respecto de XXXXXXXXXX, las vistas obtenidas de los teléfonos celulares y computadoras secuestradas, y demás pruebas obrantes en el expediente que tramitara ante la justicia de Quilmes. Apuntó que las vistas fotográficas aportadas por la hermana de XXXXXXXXXX la mostraban a esta última en una fiesta de navidad para el año 2011, y luego cuando ingresara al Hospital Evita Pueblo en noviembre de 2013, en donde se apreciaba la delgadez de la menor, aspecto que la eximía –expresó- de todo comentario al respecto”.

“En consecuencia, consideró que los extremos invocados por esa Fiscalía se encontraban detalladamente volcados en el expediente que tramitara ante la Justicia de Menores de Quilmes, del cual la señora Fiscal General efectuó una mención detallada y cronológica de su contenido. Destacó que de dicho expediente se





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 69828/2013/TO1

desprendía: que XXXXXXXXX había egresado el día 12 de diciembre de 2001 del instituto provincial Joaquín V. González bajo la guarda del imputado XXXXXXXXX y su pareja –fallecida- XXXXXXXXX, cuando la menor presentaba un peso y talla encuadrable para su edad; que había sido retirada del ámbito escolar antes de concluir el ciclo lectivo del año 2002 –jardín-, sustrayéndola así del aprendizaje necesario a partir de ese entonces y sin dar aviso de ello al juez que se las entregara en guarda, como así también, quitándole cualquier tipo de atención médica. Que la entrega de la menor había sido precedida por una situación de violencia doméstica vivida por la madre de XXXXXXXXX antes de su nacimiento, desprendiéndose también cómo se habían conocido la madre de la menor y los aquí imputados. Agregó que al momento de su entrega a los tutores, la menor pesaba 12kg., siendo que el equipo que evaluara la solicitud, había considerado como positiva a la familia que solicitaba la guarda de XXXXXXXXX; que, no obstante ello, tal como surgía del expediente, ningún seguimiento se había efectuado posteriormente a su entrega dispuesta por el Magistrado el 12 de diciembre de 2001 respecto de la familia XXXXXXXXX/ XXXXXXXXX”.

Fecha de firma: 06/04/2016

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



“Enunció, también la Fiscal, que al resolver su egreso del

instituto, el Magistrado se había basado en el dictamen de la Asesora de Menores XXXXXXXXX, quien había considerado que atento al abandono que se observaba por parte de los padres de la menor hacia XXXXXXXXX, consideraba también aconsejable su egreso provisorio a cargo de XXXXXXXXX y XXXXXXXXX con la obligación de que la menor mantuviera contacto con su familia de origen y en particular con las hermanos biológicos. Que aunque el informe ambiental daba cuenta que XXXXXXXXX y XXXXXXXXX no habían evidenciado dificultades en hacerse cargo adecuadamente de la guarda de la niña, posteriormente, el asistente Lavalle realizó un nuevo informe efectuado al concurrir en octubre de 2001 al domicilio de la calle XXXXXXXXX en que vivían los imputados para ese entonces, indicando que XXXXXXXXX hasta ese momento no había reconocido a XXXXXXXXX con su apellido y que tampoco explicaba el incuso porqué quería tomar la guarda de XXXXXXXXX”.

“Que una vez concretada la entrega, desde el Hogar Belén, en

donde estaba internado un hermano de XXXXXXXXX, se solicitó que se regularizaran las visitas de XXXXXXXXX porque sus guardadores no cumplían con dicho compromiso y que ello producía efectos negativos en sus hermanos, lo que fuera reiterado en 2003





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 69828/2013/TO1

ante la falta de respuesta por parte del Juzgado interviniente. Que también constaba en el expediente que con posterioridad había sido la madre de XXXXXXXXX, R., quien denunciara ante el Juzgado de Menores que XXXXXXXXX y XXXXXXXXX le impedían retirar a XXXXXXXXX y que ésta quedaba angustiada luego de ello; que fue por ello que la nombrada XXXXXXXXX solicitó la citación de los imputados, dado que también la hermana de XXXXXXXXX había denunciado ante el Juzgado que hacía mucho que no veía a la menor. Así surgía del expediente que, citados que fueron a la calle XXXXXXXXX para 2004, los imputados no habían comparecido, no obstante lo cual luego reiniciaron las visitas al instituto, hasta abril de 2005, las que dejaron de efectuar sin motivo alguno, circunstancia que el Hogar hizo saber al Juzgado en septiembre y noviembre de ese año. Que, luego se desprendía que para marzo de 2006 la Dra. XXXXXXXXX pedía nuevamente que se efectuara un informe sobre la situación de XXXXXXXXX, el que fue reiterado en 2007, hasta que una, vez más, la hermana de la menor compareciera en junio de 2007 expresando que seguía sin ver a su hermana, ante lo cual se citó a los encausados a la calle XXXXXXXXX, informado la Seccional 52 que la finca se encontraba deshabitada, repitiéndose su citación en marzo y junio de 2009 al mismo domicilio de la calle

Fecha de firma: 06/04/2016

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



XXXXXXXXXX, que, como quedó en evidencia, desde hacía dos años el Juzgado sabía deshabitado, por lo que su titular interino resolvió en junio 2010 reservar las actuaciones, de lo que fue notificada primero la hermana de XXXXXXXXXXX, R.A., cuando un mes después concurrió ante XXXXXXXXXXX y luego su otra hermana, Susana, cuando en 2011 concurriera al Juzgado para contactar a XXXXXXXXXXX. Que ante la nueva presentación de R.A. en abril de 2013, fue que el titular del Tribunal de Menores solicitó el domicilio que registraran los guardadores XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX en la Secretaría Electoral, lo que permitió obtener el domicilio de la calle XXXXXXXXXXX, de esta ciudad, lo que motivó que el 13 de mayo de 2013 se desarchivara el expediente, fijando audiencia para el 10 de junio del mismo año, con resultado negativo en septiembre y octubre de ese año ya que los vecinos indicaban que los nombrados XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX ya no vivían allí. Así, se había ordenado sus paraderos, a pesar de lo cual y a través de páginas “web” se había establecido el domicilio de un hijo de XXXXXXXXXXX, el señor XXXXXXXXXXX y de cuyas tareas encubiertas se estableció que los buscados residían en la calle XXXXXXXXXXX de este medio”.

“Así fue, continuó exponiendo la Fiscal, cuando en septiembre de 2013 la Lic. Carmen Arce se presentó en dicho domicilio y luego de largas tratativas con XXXXXXXXXXX para que le permitiera ver a





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 69828/2013/TO1

XXXXXXXXXX, ya que se negaba a ello poniendo excusas, logró mantener contacto con ella y pudo observar con sorpresa la delgadez que evidenciaba XXXXXXXXXX, por lo que solicitó el traslado compulsivo de la menor y sus tutores ante el Tribunal de Menores”.

“Destacó que de lo expuesto se advertía una evidente ineficiencia

por parte del Juzgado de Menores que ordenara la guarda provisoria, cuyo titular falleciera, y demás auxiliares, en el control y seguimiento de la custodia de la menor. Luego, la señora Fiscal analizó los dichos y versiones brindadas por las profesionales del instituto Santa Clara de Asís, donde fuera internada la menor y que describieran con detalle el estado de salud de la menor, su desnutrición y falta de desarrollo sexual y psicológico, a la vez que les relatara los espacios en que viviera con los imputados, las privaciones que le hicieran pasar, los actos de violencia que sufriera por parte de los imputados e incluso de la hija de éstos, G., entre otros detalles que reprodujo. Así, valoró las declaraciones del personal del instituto, la directora Loredo, la Psicóloga Felicitas Dickson y las asistentes Dzioba y Zeoli”.

Fecha de firma: 06/04/2016

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



“Analizó también la declaración de R.A.A.P., hermana de la víctima, el contenido del informe confeccionado como consecuencia de la “Cámara Gessel” practicada respecto de la menor cuando brindara un relato sobre el trato que había recibido por parte de los imputados y los lugares en que había sido recluida dentro de las viviendas en que se domiciliaran, sea en un garaje o en un sótano, primero con un mono y luego también con un perro, que apenas la alimentaban con pan y agua y que en cambio al mono lo alimentaban con bananas, destacando la Lic. Díaz la coherencia en el relato de la menor, extremos que, afirmó la Fiscal, habían sido ratificados al producirse los allanamientos respectivos en los domicilios de los imputados, que permitieran constatar los espacios en que la menor refería haber estado encerrada y los animales con los que conviviera durante su encierro”.

“Por último, consideró que había completado el cuadro probatorio cargoso la lisa y llana confesión que de los hechos imputados efectuara XXXXXXXXXX al prestar declaración indagatoria, más aún cuando de los informes que se incorporaran por lectura, también con la expresa conformidad de la defensa, surgían con claridad las diversas limitaciones que padecía la menor al momento de su hallazgo, su escaso desarrollo psicofísico y sexual,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 69828/2013/TO1

impresionando como una persona de 6 o 7 años de edad, con aspecto pueril, en situación de desamparo y vulnerabilidad y con retraso madurativo en el aspecto cognitivo, todo lo cual permitía concluir que XXXXXXXXX había perdido once años de estímulo adecuado tanto cognitivo como social y afectivo, que estimó como irrecuperable, impidiéndole alcanzar un desarrollo intelectual adecuado con riesgo grave en diversas áreas de su desarrollo”.

“Destacó, a su vez, que conforme las pruebas obrantes en la causa, las facultades mentales de XXXXXXXXX se encontraban comprendidas en la normalidad jurídica”.

“Así, consideró que el accionar delictivo por el que debía responder XXXXXXXXX encontraba su adecuación típica en el delito de reducción a servidumbre o condición análoga, en concurso real con lesiones gravísimas (arts. 45, 55, 91 y 140 del C.P.)”.

“Ello, agregó, en consonancia con lo resuelto por la Sala V de la Cámara de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires en las causas n°



65.556 “Olivera, Jesús María; s/ recurso de casación”, y n° 65923 “Geita” del

30/12/14, como así también lo sostenido por la doctrina en punto al delito de reducción a la servidumbre (citando a Moreno y Aguirre Obarrio), en cuanto a que, si bien el espíritu del legislador se había dirigido a sancionar a la servidumbre como equivalente a la esclavitud y al trabajo propio del siervo, ello no excluía los casos en que se absorbe la personalidad de alguien al tomarlo como una cosa, o como lo sostuviera XXXXXXXXXX, en cuanto dicha figura prevé el sometimiento más que el dominio físico de la persona, o su apoderamiento para reducirlo a condición de cosa o animal doméstico como equivalente a esclavitud. Que, en definitiva la conducta reprochada debe dirigirse a quebrantar la libertad individual que garantiza a toda persona la Constitución Nacional y los tratados internaciones suscriptos por nuestro país

(citando al efecto a Donna, Tomo II-a, pág. 278 y siguientes.; y Godoy Lemos, Tomo II)”.

“Que, en el caso en concreto, el art. 140 no prevé una forma comisiva especial o particular, sino que la circunscribe de forma general al ejercicio de violencia psíquica o física, sin importar





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 69828/2013/TO1

el fin, limitándola a que el autor logre el sometimiento de la víctima, no habiéndole quedado dudas a esa Ministerio de que XXXXXXXXXX había sido tratada como un animal o cosa”.

“Expresó que en cuanto al monto de pena que corresponde imponer en el caso, tenía en cuenta las pautas mensurativas establecidas por los arts. 40 y 41 del C.P., la edad de XXXXXXXXXX, su nivel de instrucción, su situación socio ambiental conforme surgía de los informes respectivos, sus características personales, la circunstancia de que realizara prácticas vinculadas a San La Muerte que, según indagara, implica el ofrecimiento de una desnutrición, en tanto la imagen de San La Muerte es un esqueleto, descripción que había sido llevada a la realidad del hecho en examen y que había tenido por víctima a XXXXXXXXXX”.

“Por todo ello, solicitó que se condene a XXXXXXXXXX como autor penalmente responsable del delito de reducción a la servidumbre o condición análoga, en concurso real con lesiones gravísimas, a la pena de 8 años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.)”.

Fecha de firma: 06/04/2016

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



“Por otra parte, solicitó que se remita copia de la sentencia al Juez Penal de Quilmes que tomara intervención en los testimonios remitidos por el Juzgado de Instrucción (fs. 830), a los efectos que correspondan, atento a las falencias e ineficiencias evidenciadas por los actores judiciales que actuaron en el expediente sobre guarda y que pusiera resalto en su alegato”.

“A instancias del señor Presidente, la señora Fiscal expresó que

con relación al tipo objetivo y subjetivo de las lesiones gravísimas y su concurso real con el delito de reducción a la servidumbre por las que formulara acusación, las primeras se habían visto expresamente reflejadas por el daño sufrido por la menor y debidamente acreditadas mediante los exámenes médicos a los que ya se había referido, esto es sobre las lesiones de carácter incurable o irrecuperables sufridas por la víctima, a cuyos fines se remitió, mientras que, por otro lado, no quedaban dudas que las figuras concurrían en forma real por tratarse de hechos independientes”.

b) A posteriori, se le otorgó la palabra a la Sra. Defensora Pública





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 69828/2013/TO1

de Menores e Incapaces, Dra. Claudia López Reta quien –en su alegato- se refirió a la situación actual de la menor ya que a poco de iniciar su intervención desde el instituto le habían indicado que no era conveniente entrevistarla dado el precario estado de salud psíquico y físico que padecía XXXXXXXXX, al punto que cualquier contacto con el pasado reciente resultaba para la menor altamente traumático, generándole inestabilidad, tal como ya había sucedido al llevarse a cabo la “Cámara Gesell”.

Expresó que, como Defensora de Menores, debía destacar las excelentes condiciones edilicias del Instituto de Atención al Discapacitado “Santa Clara de Asís” y del personal que asiste a la menor, destacando su evolución en el lugar a partir de actividades, talleres y atención terapéutica evidenciaron una mejora en su aspecto físico, su peso, que deambule mejor, ya que había ingresado con un muy bajo grado de comunicación, sociabilización y nulo vínculo afectivo.

Que había concurrido una semana antes de la audiencia de debate al Instituto “Santa Clara de Asís”, en donde había tomado contacto con XXXXXXXXX luego de dos años de no visitarla, y que al conversar con ella la había notado mucho más recuperada,

Fecha de firma: 06/04/2016

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



evidenciando muchos logros en el aspecto psicológico ya que demostraba que podía defenderse con el uso de la palabra y sin violencia, aunque, por otro lado, la menor no ha logrado que desarrolle la lectoescritura, aspecto que las profesionales habrían adjudicado al daño recibido, su desnutrición o que bien pudiera ser congénito, no obstante lo cual, se trata de una persona discapacitada; que igualmente logró interesarse en muchas actividades, por lo que iba a ser evaluada por un centro de capacitación laboral, como una suerte de formación laboral para que XXXXXXXXX pueda tener salida laboral en un futuro, ya que al presente cuenta con 17 años de edad.

Puntualizó, que el instituto logró tramitar el certificado de

discapacidad que le permitirá a XXXXXXXXX contar con una pensión y por tanto con una obra social, con la que podría contar hasta los 25 años de edad, ya que se trata de una persona que no puede vivir sola sino que necesitará siempre de una alta contención, siendo que tampoco podría vivir con la hermana porque no estaría preparada para contenerla, por lo que en su caso resulta imprescindible la actuación del Estado, considerando que si el Instituto “Santa Clara de Asís” fuera reconocido como lugar para





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 69828/2013/TO1

discapacitados adultos XXXXXXXXX incluso podría permanecer allí de por vida.

c) De la Defensa:

Al momento de alegar, el señor Defensor Oficial doctor Ricardo Lombardo expresó que *“...en el caso en particular, atento a la confesión efectuada por su asistido al prestar declaración indagatoria, no discutiría ni la materialidad de los hechos ni la participación que en los mismos le cupo a su defendido, pero que sí centraría su alegato en lo que a la calificación legal se refería, en tanto no compartía la sostenida por la señora Fiscal General”*.

“Que, el tipo penal de la reducción a la servidumbre exige, persigue y prohíbe convertir al ser humano en cosa o en mercancías de cambio, al igual que sucede con el trato a condición análoga a servidumbre, como sucede con la trata de blancas”.

“En dicho tipo penal, apuntó, el sujeto pasivo es tratado como mercancía, es decir, que excede ampliamente el concepto de privación de la libertad de una persona, ya que incluso el autor obtiene servicios por parte de la víctima, logrando incluso el dominio

Fecha de firma: 06/04/2016

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



absoluto del otro (citó al efecto la causa n° 13 de la C.C.C.F. “Videla”, en fallo de 1984), al punto de tratar a la víctima como mercancía aunque no llegue a comercializársela (con cita doctrinal de Moreno)”.

“Que, así, en el caso, tales extremos reclamados por la norma invocada por la Fiscalía no se hallaban acreditados en el caso en estudio. Asimismo, consideró que también resultaba de aplicación al caso el fallo dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 23 (c/n° 2031 “Mamani y otro”), en donde se descartara la aplicación de la figura de la reducción a la servidumbre, considerando adecuada al caso la figura de la privación ilegítima de la libertad en concurso real con lesiones gravísimas, que solicitó se aplicara al caso en examen, con la salvedad, que aquí, sostuvo el defensor, la privación de la libertad había sido la generadora de las lesiones gravísimas, por lo cual las figuras debían concurrir idealmente y no en forma real como lo peticionara la Fiscalía”.

“Así, solicitó que al momento de determinar la pena a imponer en

el caso, el Tribunal tuviera en cuenta el arrepentimiento expresado por su asistido, sus condiciones personales, que se trata





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 69828/2013/TO1

*de una persona joven, que su padre se había suicidado cuando
XXXXXXXXXX contaba con 30 años de edad, que cuenta con estudios
secundarios incompletos por necesidades laborales en tanto
comenzó a trabajar a los 13 años de edad, para luego quedar
desocupado como consecuencia de un accidente sufrido; por todo
ello, solicitó que la pena a imponer en orden al delito de privación
ilegítima de la libertad en concurso ideal con lesiones gravísimas,
fuera menor a la requerida por la señora Fiscal”.*

Y CONSIDERANDO

Primero: los motivos de hecho. Situación de XXXXXXXXXX:

1. Los hechos acreditados.

Se encuentra debidamente acreditado, a partir del cuadro probatorio

cargoso reunido en el juicio, que XXXXXXXXXX –junto a XXXXXXXXXX- desde el año 2005 hasta el 29 de noviembre de 2013, sometió a la menor XXXXXXXXXX a maltrato psíquico/físico y emocional, encerrándola en un espacio reducido (primero en un garaje y luego en un sótano, donde dormía en el suelo y hacía sus necesidades en un balde), privándola de alimento (comía pan y

Fecha de firma: 06/04/2016

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



tomaba agua), aprendizaje (no fue escolarizada por lo cual no sabe leer ni escribir) y atención médica (jamás fue llevada a un médico).

Así, durante todo ese lapso de tiempo, los nombrados ocultaron la

situación de la menor a las distintas autoridades intervinientes, cambiando su residencia sin dar aviso, interrumpiendo las visitas con sus hermanos de origen, entorpeciendo e impidiendo su aprendizaje al retirarla de toda actividad escolar, haciéndola permanecer en los distintos domicilios sin tener salidas de los mismos, impidiéndole así todo tipo de contacto con otras personas, a efectos de no dejar en evidencia el estado en que colocaron a la menor gradualmente en el tiempo.

Asimismo, se encuentra debidamente acreditado que XXXXXXXXXX –junto

con XXXXXXXXXX-, como consecuencia de las conductas antes descriptas, le causó –en forma dolosa- a la menor XXXXXXXXXX un retraso mental moderado, ya que no tuvo la estimulación requerida para un crecimiento adecuado, además de un daño permanente en la salud atento a la falta de desarrollo de los órganos genitales,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 69828/2013/TO1

desnutrición severa y debilitamiento del estado óseo que la niña presenta.

Sentado esto, y previo a efectuar la valoración de la prueba

respectiva, corresponde señalar que XXXXXXXXX falleció el 19 de enero de 2015 en el Hospital Municipal de Oncología “Marie Curie”, por lo cual éste Tribunal declaró extinguida la acción penal por muerte a su respecto a fs.

1167.

2. Valoración de las pruebas.

Ante el reconocimiento liso y llano de la ocurrencia de los hechos y

su participación criminal en los mismos que efectuó XXXXXXXXX durante el debate, las partes –Fiscal y Defensa Oficial– solicitaron la incorporación por lectura de la totalidad de las pruebas mencionadas en el proveído respectivo.

Desde esta perspectiva, se valorarán aquellas que conducen a



conformar el cuadro cargoso respecto de la producción del hecho delictivo y la actuación que le cupo a XXXXXXXXX en el mismo, a saber:

1) Fotocopias de la totalidad del expediente n° 7483 del Juzgado de

Responsabilidad Penal Juvenil N° 1, del Departamento Judicial de Quilmes "A.P., XXXXXXXXXM. y otros s/art. 10 de la ley 10067/83".

De las mismas, corresponde valorar tres peritajes que fueran ordenados por el magistrado actuante.

El primero, confeccionado el 29 de noviembre de 2013, donde el Sr. Médico Legista Dr. Isidro Metetiero dictaminó que la menor *"deambula por sus propios medios con lentitud, a la inspección de la superficie corporal no presenta desarrollo físico corporal sexual acorde a su fecha de nacimiento, tiene mínimo desarrollo del vello pubiano, sin ningún desarrollo de sus caracteres sexuales secundarios. El peso actual es de 20 kg. La altura es de 1.32 mts. Presenta una desnutrición severa, con distensión abdominal. No concurre a la escuela. No realiza controles médicos periódicos...Los últimos controles médicos fueron realizados en el año 2002*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 69828/2013/TO1

aproximadamente según refiere la señora XXXXXXXXX D.N.I. N° XXXXXXXXX. Se sugiere salvo opinión en contrario de la señora jueza atención médica y control periódico de la niña XXXXXXXXX a la brevedad. El resto no presenta lesiones traumáticas externas de reciente data”.

El segundo, realizado por el Cuerpo Técnico Auxiliar, especializado

en responsabilidad penal juvenil del Depto. Judicial de Quilmes –provincia de Bs. As.-, tanto a la menor como a XXXXXXXXX y XXXXXXXXX.

En dicho estudio, las licenciadas María Teresa Lage, Silvia Sáñez y Lis Dorin, tras la entrevista interdisciplinaria con la menor XXXXXXXXX describieron el siguiente cuadro: *“Examen Psiquiátrico de la Joven: *) Presentación: se objetiva dificultad en la deambulación, estatura que impresiona de una niña de 6-7 años, con menor peso del esperado para esa edad, color de piel cetrino, sin brillo en la mirada, labios pálidos, tono de voz bajo. * Orientación: parcialmente orientada, vigil, con conciencia de situación de examen, no de situación vital. * Funciones intelectuales básicas: europrosexia, en cuanto a la memoria presenta dificultades*

Fecha de firma: 06/04/2016

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



en establecer los tiempos cronológicos de situaciones vividas. No se objetiva ni refiere antecedentes de alteraciones sensoperceptivas.

**Funciones intelectuales superiores: pobre capital ideativo, puerilidad, inteligencia disminuida, juicio insuficiente. Ansiedad frente a la entrevista, argumentando temores a ser separada de “su mamá” a posteriori de la misma. Respecto a ese último ítem, cabe señalar que la niña ha ido criada por los adultos entrevistados desde muy pequeña, por lo tanto ha desarrollado mecanismos de sobre adaptación y supervivencia a las circunstancias que le han tocado vivir. Por lo tanto, si bien la niña niega situaciones de maltrato y/o abandono por parte de la pareja conviviente, su estado de salud psicofísico no se condice con tal posibilidad y permiten inferir una notoria situación de desamparo y vulnerabilidad que ponen en riesgo su vida (...) En virtud de las consideraciones precedentes, puede decirse que, al momento presente, el contenido manifiesto del discurso de XXXXXXXXXX no se condice con lo observable, es decir que si bien la joven manifiesta una experiencia vital sin dificultades y una relación carente de conflictos con la pareja a cargo, son observables a simple vista indicadores que dan cuenta de una situación de abandono y/o maltrato, a saber: a) El precario desarrollo físico de la joven; b) El limitado despliegue emocional alcanzado, conduciéndose y expresándose como una niña pequeña; c) el escaso despliegue simbólico que desarrolla dado que cuenta con un déficit*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 69828/2013/TO1

considerable en la estimulación del medio circundante; d) El notorio aislamiento educativo y social que presenta la joven (a modo de ejemplo refiere que nunca fue al cine y que no sale de su casa)".

Respecto de XXXXXXXXX-XXXXXXX afirmaron que: "a) desde la evaluación

social, existe una discrepancia notoria entre las manifestaciones verbales y lo observable: el aspecto físico, la vestimenta, los accesorios y la dinámica de actividades que describen no se condicen con la realidad económica que enuncian. b) Presentan una actitud negligente respecto al cuidado de XXXXXXXXX (la negligencia hace, referencia a un patrón continuo de cuidado inadecuado y se identifica con las personas más próximas y responsables de un niño) tanto en el aspecto físico, educativo y emocional c) Asimismo, se observa en ambos entrevistados un importante alejamiento del criterio de realidad, denotada a través de una importante discrepancia entre los recursos intelectuales que poseen y la interpretación bizarra que realizan acerca de diferentes aspectos de la vida de XXXXXXXXX, a saber: motivos que les impidieron adoptarla, motivos que les impidieron escolarizarla, motivos que les impidieron tratar su salud, recursos a los que

Fecha de firma: 06/04/2016

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



apelaron para curarla (levadura de cerveza) y como corolario de ello, imposibilidad de poder situar la gravedad de la realidad actual de XXXXXXXXX”.

El tercero, resulta ser el informe socio-ambiental confeccionado por

la Licenciada Carmen Arce el día 27/11/2013 en el cual volcó sus impresiones respecto al estado en que se encontraba la niña XXXXXXXXX y la actitud adoptada por el imputado XXXXXXXXX al enterarse los motivos de su presencia en dicho lugar.

Textualmente, la Licenciada manifestó que *“enterado de los motivos de la presencia de la suscripta, espontáneamente manifestó “no estar preparado para realizar la entrevista” (sic) habiendo fundamentado que su pareja se hallaba descansando y la finca desordenada. Ante la explicación del carácter urgente de la realización de la diligencia, el mencionado accedió con la condición de que la misma se lleve a cabo en la escalera del inmueble... aunque luego de recabar algunos datos, ante la insistencia de la profesional... se concede la autorización de ingreso al domicilio. En el lugar se encontraba XXXXXXXXX desayunando. Si bien se la observó en un estado de pulcritud, lo que llamó la atención de la*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 69828/2013/TO1

signante fue su bajo peso. Instantes después la menor fue invitada a retirarse del lugar”.

2) Historia Clínica de XXXXXXXXX del Hospital Zonal General de Agudos Descentralizado “Evita Pueblo” de Berazategui, de fs. 103/193, en donde se colige que al momento de examinar a la menor se describió el siguiente cuadro clínico médico (29/11/2013): *“se constató desnutrición grave y riesgo social, por lo que se decide su internación para diagnóstico, tratamiento y medida de abrigo. Examen físico: Paciente en regular estado, normohidratada, en suficiencia cardiorespiratoria. Presenta palidez y ausencia de tejido celular subcutáneo generalizado. Se observa lesiones cicatrizales en abdomen (la niña refiere quemadura con fósforos) y en miembros superiores (la menor refiere ser secundarias a heridas cortantes realizada por su hermana G.)[...]Diagnóstico de Ingreso: desnutrición grave/Anemia/ Hipopotasemia...”.*

3) Actuaciones relacionadas a la página de internet “Facebook” de fs. 220/225.

4) Copia del informe realizado por el Consejo Provincial del

Fecha de firma: 06/04/2016

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



Menor, de fs. 232/233, confeccionado por profesionales del servicio educativo "Joaquín V. González" de La Plata.

5) Copia de Informe de Admisión y Plan de Tratamiento del Instituto de Atención al Discapacitado "Santa Clara de Asís", de fs. 234/237 y fs. 333/370bis, y nota a fs. 871.

En dichos informes, se describe el estado de salud de XXXXXXXXXX al

momento de ingresar a dicho Instituto como: *"negligencia de la infancia (maltrato infantil, abandono). Desnutrición Severa. Trastorno de la*

Alimentación. Marcha Tambaleante Retraso Mental Moderado Compromiso Emocional ingreso con 29,800 kg al momento del examen no se detectan alteraciones sensorceptivas ni ideación delirante, respecto de la situación familiar", como así también las circunstancias de maltrato físico y psíquico que refería XXXXXXXXXX respecto del trato que recibía por parte de la pareja XXXXXXXXXX-XXXXXXX.

6) Copia del informe del Hospital General de Agudos "Cosme Argerich" de fs. 239 y fs. 242/243.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 69828/2013/TO1

7) Declaración testimonial de Bibiana Alicia Loredo, de fs. 250/251 en donde hace referencia a los distintos contactos que tuvo con la víctima en su carácter de Directora del Instituto “Santa Clara de Asís”.

Afirmó que tomó contacto con la menor XXXXXXXXX, los primeros días

del mes de diciembre de 2013, ya que tanto la jueza a cargo del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil N° 1 del Departamento Judicial de Quilmes, la Dra. Gladys Krasuk, como la Asesora de Menores, la Dra. Cristina XXXXXXXXX, se comunicaron con la dicente a fin de darle intervención en la causa en la cual resultaba damnificada la nombrada.

Que ante ello, concurrió junto con el equipo del Instituto “Santa Clara de Asís” en forma semanal al Hospital “Evita Pueblo”, de Berazategui, Provincia de Buenos Aires, a fin de tomar contacto con la menor, a quien pudo describir de la siguiente manera: *“una nena de 15 años que parecía de 9 en su estatura, con 20 kilos de peso, las piernitas eran muy flaquitas, no se podía mantener en pie, estaba llena de sondas, era puro ojos, tenía un estado de desnutrición severa, con el abdomen distendido”*.

Fecha de firma: 06/04/2016

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



Agregó que una vez que la niña ingresó al establecimiento (últimos

días del mes de diciembre de 2013) se trabajó con un equipo de médicos, psicólogos, nutricionista, neurólogo, más todo el personal en forma permanente, con el único fin de recuperarla.

Explicó, que el eje central del tratamiento terapéutico consistió en

darle la posibilidad de conocer vivencias nuevas y gratificantes que permitieran hacer ceder la conducta negativa y desconfiada que tenía la niña.

Respecto del tratamiento para recuperarla físicamente, afirmó que XXXXXXXXX comenzó a caminar –avanzando rápidamente en ese ejercicio- y que, paralelamente, se le dio un régimen de comidas que le permitió recuperar algo del peso que tenía (de 23 kilos, pasó, rápidamente, a más de 32 kilos).

Explicó que ese régimen consistía en darle comida de a poco, cada 2 horas de acuerdo a lo ordenado por el nutricionista.

Preguntada que fue la testigo respecto a cómo dormía XXXXXXXXX, refirió que a la noche costaba mucho que se durmiese,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 69828/2013/TO1

siempre requería el acompañamiento de una enfermera, no quería quedar a oscuras o que le cerraran la puerta de su habitación, ya que tenía terror de tener que volver a su antigua casa, ya que allí se la castigaba severamente, situación ésta que, según la testigo, determinó que los psicólogos debieran trabajar mucho con la confianza de la niña para que pudiera expresarse con seguridad.

Asimismo, hizo referencia a las manifestaciones que efectuaba XXXXXXXXX respecto de la vida que llevaba junto a la pareja XXXXXXXXX-XXXXXXX. En este sentido, afirmó que aquella le contó: a) que vivía dentro de un garaje, b) que no salía de allí, c) que dentro del garaje había un auto, un trapo y un perro, d) que en ese lugar, se la pasaba durmiendo, e) que no tenía juguetes, f) que hacía sus necesidades en un balde, g) que la maltrataban físicamente, ya que la quemaban en su abdomen con fósforos, h) que dormía sobre el piso del garaje, i) que sólo comía pan y tomaba agua, j) que robaba algo para comer cuando no la veían, y k) que le daban levadura de cerveza.

Finalmente agregó que XXXXXXXXX le decía que quería que castiguen a XXXXXXXXX y XXXXXXXXX por lo que le hicieron.

8) Declaración testimonial de la Lic. Felicitas Dickson, de fs.



371/vta., en donde relató sus vivencias a partir de que XXXXXXXXX ingresó al instituto “Santa Clara de Asís” donde ella trabaja.

En ese sentido, afirmó que su primer contacto con la menor

XXXXXXXXXX fue el hospital “Evita Pueblo”, de Berazategui, Provincia de Buenos Aires, a donde concurrió para interiorizarse del cuadro médico-psicológico que éste tenía.

Sobre este primer encuentro, la testigo refirió que vio a una chica

muy flaquita, con un poco más de 20 kilos, y que lo que más le impresionó fueron sus piernas y que necesitaba ayuda para caminar.

A otras preguntas, explicó que es la psicóloga personal de XXXXXXXXX, que

mantiene una terapia individual con sesiones semanales y que la acompaña terapéuticamente todos los días.

Preguntada sobre el cuadro que presentaba XXXXXXXXX afirmó que: a) no





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 69828/2013/TO1

sabía su fecha de nacimiento, ni su edad, b) vivía en un garaje, con un perro, c) estaba todo el día ahí, y que no hacía nada, d) no comía, que a veces le daban pan y a veces tomaba agua, e) sólo sabía que vivía en lo de una “familia adoptiva”, f) la maltrataban físicamente (castigos corporales tales como: golpes con un cinturón, con un palo, quemaduras con fósforos, etc.) y psicológicamente (la obligaban a decir que en dicha vivienda se encontraba feliz y que la trataban bien), g) debía ayudar a barrer o hacer cosas y ella se daba cuenta que no podía ya que casi no podía caminar, h) a veces la sacaban del garaje cuando venía alguna visita, pero que luego la llevaban al mismo lugar, i) dormía en el piso en el garaje, y j) no iba al colegio ni a ningún lado.

Finalmente, afirmó que el relato de la niña era coherente y repetitivo, y que la actitud siempre fue de colaboración.

9) Copia de constancias de la menor XXXXXXXXX aportada por la Licenciada Dickson, de fs. 252/370 bis.

10) Declaración testimonial de XXXXXXXXX, de fs. 372/vta. La nombrada, psicóloga del Instituto “Santa Clara de Asís” refirió

Fecha de firma: 06/04/2016

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



que la primera vez que vio a XXXXXXXXXX le costaba mucho deambular ya que estaba bastante afectada la parte motriz.

También pudo observar que: a) la niña tenía una actitud temerosa e introvertida, b) se la notaba descuidada, c) estaba mal alimentada, y d) tenía una actitud anñada.

A preguntas que se le efectuaron, manifestó que mantuvo dos

entrevistas personales con XXXXXXXXXX, en donde ésta le dijo que se sentía bien en el instituto ya que: a) podía compartir el lugar con otros compañeros, y b) comía bien y podía dibujar.

La psicóloga también fue consultada respecto a lo que XXXXXXXXXX contó respecto al lugar donde vivía. Al respecto, afirmó que la nombrada dijo que: a) estaba encerrada en un garaje, b) en ese lugar había un mono en una jaula y un perro, c) dormía en el piso, d) comía poco, a veces un poco de pan, e) al mono le daban bananas y que a ella nada, e) no tenía contacto con el exterior, f) la maltrataban físicamente causándole lesiones (por ejemplo, que la cortaban con un cuchillo en el brazo, y psicológicamente (XXXXXXX y XXXXXXXXXX la obligaban a decir que estaba bien y que ella les hacía caso por temor a represalias posteriores).





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 69828/2013/TO1

Preguntada respecto a su opinión profesional del relato que efectuó

la menor, la testigo afirmó que es coherente, que siempre ha sostenido su discurso ya que no han aparecido contradicciones, agregando que no reúne las características de ser una persona fabuladora (textual).

11) Declaración del Principal Sergio Ávila de la División Delitos Contra Menores de la P.F.A, respecto del allanamiento ordenado en la calle XXXXXXXXX, de esta ciudad y la detención de XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, de fs. 397/401.

12) Acta de allanamiento de la calle XXXXXXXXX de esta ciudad, de fs. 403/406.

13) Acta de detención y notificación de derechos de los imputados, de fs. 407/408.

14) Declaración de los testigos convocados al efecto, XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, de fs. 409/vta., y fs. 410/vta., respectivamente.

15) Informes médico legales de los detenidos, de fs. 414 y fs. 541.

Fecha de firma: 06/04/2016

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



16) Declaración del Subinspector Juan Martín Ledesma de la División Delitos Contra Menores de la P.F.A., respecto de los allanamientos practicados en los domicilios de la calle XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, ambos de esta ciudad y detención de los reprochados, de fs. 528/530.

17) Actas de allanamiento de fs. 532/533 y 560.

18) Video del allanamiento efectuado en el inmueble de la calle XXXXXXXXX de esta ciudad, de fs. 543.

19) Detalle de los elementos secuestrados, de fs. 440/vta..

20) Informes médicos del Cuerpo Médico Forense, respecto de XXXXXXXXX, de fs. 441/444, fs. 470/471, fs. 958/960 – practicado por la Dra. Nélide Delis Quero- y fs. 967/978 –practicado por la Dra. Noemí Ruth Ghirardi-, donde se constaron las siguientes cuestiones.

En el primero de los informes se relevaron diferentes lesiones, tales

como: *“máculas tipo crómicas de aspecto numular de distintos diámetros desde 0,5cm a 1 cm en abdomen zona supra e infra umbilical y para umbilical izquierda. Cicatriz de aproximadamente 2 x 0,5 cm en tercio externo de la ceja derecha. Cicatriz de aproximadamente de 2 x 0,5cm en región lateral*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 69828/2013/TO1

izquierda de la frente. Cicatrices lineales transversales al eje mayor del brazo de antigua data de aproximadamente 1,5 y 0,5 cm en cara anterior tercio medio inferior de brazo izquierdo. 6 cicatrices de antigua data en cara lateral interna del tercio inferior de antebrazo izquierdo que oscilan entre 3cm la más larga y 0,5 la más corta. Cicatriz de 1,5 cm aproximadamente en cara lateral externa del tercio inferior del antebrazo derecho. Cicatriz lineal de 3 cm de longitud aproximadamente en cara lateral externa tercio medio de antebrazo derecho.

Cicatriz lineal de 1cm de longitud aproximadamente en cara anterior tercio medio de brazo derecho, todas de antigua data”.

También, las especialistas del Cuerpo Médico Forense han establecido que: *“se advierte, de manera unívoca, que la misma presenta un retraso en la maduración cognitiva y del desarrollo intelectual. Se advierte que ya a los 2 años presentaba dificultades asociadas a la maduración psicomotora y en la adquisición de habilidades, los que demanda, inexorablemente, la atención especializada, con el uso de estímulos que favorezca el desarrollo del potencial posible... de la misma fuente se desprende que desde el año 2002 hasta la fecha de inicio de la presente causa, la joven no*

Fecha de firma: 06/04/2016

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



ha recibido atención de ninguna naturaleza. Surge que las necesidades básicas primarias, como alimento y afecto, no han sido satisfechas, poniendo en riesgo la vida de la misma. Además se han perdido once años de estímulo adecuado, en las fases cognitivas, afectivas y sociales, irrecuperables. No es posible, desde la psicopatología, evaluar el nivel que la niña pudiera haber alcanzado. Solo podemos informar que no tuvo oportunidad de desplegar sus posibilidades, considerando a esta falencia, un factor de riesgo de grave incidencia en todas las áreas del desarrollo. De la documentación enviada surge que la niña padece una discapacidad de naturaleza psicomotora la edad temprana de comienzo (registro de insuficiencia a los 2 años) permite inferir que posiblemente no alcance el rango de normalidad, por lo que se hace necesario desplegar un enfoque integral en la atención de XXXXXXXXXX, que incluya atención médica, odontológica, psicopedagógica, escolarización y socialización, a fin de favorecer el desarrollo posible” (ver fs. 958/960) y que “presenta una alteración del desarrollo físico probablemente relacionada con una deficiencia crónica en el aporte alimentario. No resulta posible a la fecha, establecer desde el punto de vista pericial si presenta pérdida de la capacidad de engendrar o concebir, dado el aspecto dinámico del proceso de crecimiento y desarrollo del niño y del adolescente. Sí podemos informar que la de privación nutricional sostenida en





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 69828/2013/TO1

etapas tempranas de la vida, condiciona el compromiso del potencial físico de un niño/a, independientemente de la condición genética de la que es portador/a” (ver fs. 967/978).

21) Vistas fotográficas del allanamiento realizado en la calle XXXXXXXXX, de fs. 478/521.

22) Informe del Zoológico de la Ciudad de Buenos Aires, de fs. 579/580.

23) Declaración testimonial de R.A.A.P., de fs. 582/587, quien hizo un extenso y pormenorizado relato respecto de la búsqueda que realizó para lograr el paradero de su hermana XXXXXXXXX.

Afirmó que: “yo estuve en un internado, que es el Hogar de Niños Belén [y] esta gente que tenía a XXXXXXXXX la traía a visitarnos, ellos la tenían desde el 2001 más o menos. La última vez que ellos se presentan fue en 2004 o 2005, no recuerdo bien la fecha, después de eso no se presentaron más. Después de eso, los directores y el equipo técnico del hogar le mandan una nota al juzgado de que esta familia no sé presentó más, y que incluso los llamamos y nunca más vinieron. Del tribunal nunca tuvimos una respuesta, por sí o por no, de lo que estaba sucediendo en varias

Fecha de firma: 06/04/2016

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



oportunidades cuando nos presentamos en Tribunales expusimos esto de que XXXXXXXXX no apareció más. Por lo que nos dijo la doctora Cristina XXXXXXXXX, los citaban y ellos no se presentaban...el año pasado, a principios de año, empecé a insistir y a insistir y es ahí donde encuentran a XXXXXXXXX. Lo que me acuerdo es que una de las últimas veces que hablé con esa familia fue para un cumpleaños de XXXXXXXXX, yo la llamé de noche porque yo estudiaba y era el único momento que 'tenía, y hablé con ellos, pero no me pasaron con XXXXXXXXX, más o menos debe haber sido en el año 2006, para el 4 de enero que es cuando ella cumple años. Además, en una de las ocasiones en que hablé con XXXXXXXXX, ella me comenta que en el expediente quedó que ellos mandaron una carta diciendo que ellos no iban a traer más a XXXXXXXXX o no se iban a presentar más porque les pareció una falta de respeto que yo los llamara de noche. Igualmente, ese se podría decir que fue el único motivo que nos dio XXXXXXXXX respecto de que no iban más...la última vez que la había visto era una nena sana, no había motivos para que estuviera en un hospital...la última vez que la vi, incluso yo tengo una foto guardada, no estaba mal...el descuido que ella tenía, se ve claro en las fotos que le saqué. Aparte una criatura de catorce años y no tenía nada que ver, XXXXXXXXX no estaba ni desarrollada, ni bien alimentada....en el medio aparecen ellos dos, XXXXXXXXX y XXXXXXXXX...nosotros nos quedamos discutiendo en el





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 69828/2013/TO1

pasillo acerca de todo lo que había pasado, pusieron excusas, yo les dije que no podían justificarse por nada Ellos sabían dónde estaba yo, y si estaban en una mala situación, no tenían dinero sabían dónde estaba. O si no se podían presentar en Tribunales y decir que no estaban en condiciones socio económicas para tener a XXXXXXXXX, y si hacían eso XXXXXXXXX no hubiera terminado así llamaron dos veces, una vez él y una vez ella, en la misma fecha, al otro día que la internaron a XXXXXXXXX. Después no volvieron a llamar nunca más creo que hasta hoy nos quedamos con la imagen de la XXXXXXXXX chiquita de la última vez que la habíamos visto, nos faltó todo el proceso de todos los años que no la vimos...XXXXXXX a partir de ese momento empezó a contarle a los médicos acerca de lo que le había pasado con esta gente los médicos mismos eran los que nos decían que XXXXXXXXX veía que su situación anterior estaba bien. Ella creía que estaba bien, pero después, al empezar a decir que era lo que le hacían XXXXXXXXX y XXXXXXXXX...se dio cuenta de que esas cosas no estaban bien”.

24) Vistas fotográficas de la menor XXXXXXXXX, aportadas por R.A.A.P. al prestar declaración testimonial a fs. 585/586.

25) Informe técnico elaborado por la División Apoyo Tecnológico Judicial, de fs. 518/608 y fs. 624/626.

Fecha de firma: 06/04/2016

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



26) Informe del PRISMA (Programa Interministerial de Salud Mental Argentino) de XXXXXXXXX de fs. 629/632 y fs. 700/702;

27) Informes del Cuerpo Médico Forense, respecto de XXXXXXXXX, de fs. 636/638, fs. 641/643, fs. 787/788, fs. 835/850 y fs.

946/953.

28) Informe pericial en los términos del art. 250 bis del C.P.P.N.,

respecto de la menor XXXXXXXXX, del Departamento de Psicología del Cuerpo Médico Forense, de fs. 644/649, efectuado por la Lic. María Isabel Díaz, y el correspondiente vídeo de “Cámara Gessel” de fs. 445.

Tal como ha quedado consignado en este juicio, el 7 de abril de 2014 la menor XXXXXXXXX, de quince años de edad, fue sometida a la entrevista diagnóstico que prescribe el artículo 250bis del Código Procesal Penal de la Nación.

En dicho acto procesal, la nombrada respondió de modo muy





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 69828/2013/TO1

preciso a los diversos interrogantes que le formulaba la profesional perteneciente al Cuerpo Médico Forense.

En primer término, se refirió a la familia XXXXXXXXXXX/XXXXXXXXXX como “adoptada” lo que debe entenderse como la comprensión, aún errónea, de su condición jurídica de vinculación.

En torno a su familia de origen, o sanguínea, se refirió a su hermana S., ignorando su edad, y a R. y S. por su nombre, mencionando “*no me acuerdo de los demás*”.

En cuanto al trato que le dispensaban “XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX”, afirmó

que: a) la maltrataban físicamente ya que le pegaban en su cuerpo con distintos elementos tales como; cinturón o una percha, la quemaban con fósforos o la tiraban por una escalera que se hallaba en la vivienda, b) dormía en el garaje, c) la sacaban del garaje en pocas oportunidades, sólo una vez por día, d) no sabía dibujar y que si no dibujaba la encerraban de nuevo y no la sacaban más del garaje, e) la sacaban para navidad y que ese día le daban de comer, f) estaba todo el día dentro del garaje, g) la cuidaban poco, h) le

Fecha de firma: 06/04/2016

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



daban sólo pan y agua, i) en el garaje había un perro que la mordía, j) no la llevaban al hospital a curarla, k) no tenía colchón y que pasaba frío, l) se mudaron tres veces, describiendo las características de la segunda casa, m) en el garaje había un perro y un mono, n) ella estaba atada a la jaula del mono y que ello la asustaba mucho, ñ) en el garaje también había un auto rojo grande, o) no puede dar muchas referencias sobre la tercer casa, p) en ese lugar –la tercer casa- había un sótano donde ella estaba sola y que la puerta estaba cerrada con llave, q) la tenían encerrada en ese lugar, que le pasaban un poco de pan y le daban agua en una botellita.

La Lic. María Isabel Díaz evaluó la entrevista de la siguiente

manera: “la menor manifestó una actitud de disposición hacia la realización de la entrevista, expresando su colaboración ante la misma. Su adecuación al encuadre propuesto y a las consignas es de acuerdo a sus posibilidades psicológicas actuales. Su nivel de atención y concentración aparece discretamente disminuido; presenta una orientación de tiempo y espacio conforme a su nivel madurativo. Su lenguaje se encuentra limitado y circunscripto a lo concreto, responde a las preguntas de la suscripta de manera concreta y breve. Se observan dificultades en el proceso de la





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 69828/2013/TO1

memoria (especialmente en la etapa de la evocación) Se advierte déficit de (dificultades en) su desarrollo psicomotriz y dificultades en su desplazamiento locomotor. En su procesamiento psíquico no se detectan fenómenos elementales de psicosis”.

Consecuentemente, afirmó que XXXXXXXXX “realiza un relato breve de

episodios con una modalidad concreta respecto de lo que se investiga. De acuerdo a los criterios de realidad, conforme a los parámetros de la psicología del testimonio, se observa que su texto discursivo posee estructura lógica, es decir, mantiene una coherencia interna. Se trata de una elaboración inestructurada, con una cantidad de detalles suficientes de acuerdo con su modalidad discursiva, con la presencia de detalles superfluos. Los episodios están adecuadamente contextualizados en lugar y tiempo, conforme a su nivel madurativo. Describe interacciones, con tendencia a focalizarse en las acciones de los presuntos agresores. Hay admisión de falta de memoria. Reproduce conversaciones. Hace referencia a su estado con implicancia subjetiva...” (fs. 644/649).

29) Declaración testimonial de R.P., de fs. 651/652, madre de la



víctima, quien explicó todos los pormenores que la colocaron en la situación de solicitar auxilio judicial en el año 1996, a fin de salvaguardar a sus cinco hijos, y más tarde, ya en el año 2001, ante la falta de una concreta protección, ponerlos a disposición de la justicia para que los internaran por carecer de medios para alimentarlos y por su extensa jornada laboral y magros ingresos.

También, explicó, al prestar declaración testimonial, los

antecedentes que la condujeron a entregar a la menor XXXXXXXXX a la pareja XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, creyendo genuinamente que la ayudarían provisoriamente a cuidarla hasta tanto el Juzgado provincial decidiera la internación de los por entonces otros seis hijos (pues respecto de la menor edad de XXXXXXXXX, a su criterio, desaconsejaba la internación).

30) Copia de la historia clínica informatizada de los imputados, de

la Obra Social de Personal de Maestranza y el Centro Gallego de Buenos Aires, de fs. 673/680.

31) Informe de ESBA, de fs. 695.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 69828/2013/TO1

La Escuela Superior de Buenos Aires informó por aquél entonces al Tribunal Provincial que *“la alumna ingresó a nuestro establecimiento el día 4 de marzo de 2002. Durante el transcurso del mes de marzo se observaron las siguientes características: escaso desarrollo del lenguaje, se hacía entender por llantos, señalizaba los objetos y pronunciaba correctamente la palabra papá. Presentaba un déficit atencional importante, no tenía seguridad en lo que se refiere a su motricidad global y en cuanto a la motricidad selectiva se observan las mismas características. Aunque tiene tres años presenta características evolutivas de 2 años (deambuladora, no tiene lenguaje narrativo, toca todos los objetos de la sala para observarlos) En el plano afectivo siempre tuvo y tiene una excelente relación con la docente, pares y otros adultos del jardín. Diariamente ingresa al establecimiento muy contenta, esto se ve reflejado en su rostro ya que cuando la saludamos se ríe y va corriendo a abrazar a su docente, quedándose a upa de ella para hacer y que le hagan mimos. Con sus compañeros es muy colaboradora, constantemente está pendiente de que no le pase nada a ninguno, si están mal los contiene y ayuda. Durante el trascurso de estos tres primeros meses de clases gracias a la excelente relación integración FAMILIA — ESCUELA pudimos lograr con XXXXXXXXXX todo lo que nos*

Fecha de firma: 06/04/2016

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



propusimos alcanzar. Su atención se prolongó, actualmente se puede sentar en la alfombra de la sala para realizar un intercambio con todos sus compañeros No se distrae para tomar cualquier objeto de la sala Puede permanecer sentada trabajando por un periodo más largo. Lo que se refiere a su integridad motriz, ahora puede subir las escaleras con más precisión, camina y corre sin tambalearse. Si bien su lenguaje aún es escaso comenzó a pronunciar palabras (como por ejemplo Eugenia, diferentes nombres que trae de su casa, avisa cuando quiere ir al baño, repite diferentes palabras correctamente). Con respecto a su juego, se encuentra en transición entre el juego solitario y paralelo, puede simbolizar algunas situaciones de la vida cotidiana (como por ejemplo: se disfraza, cocina, canta, hace de mamá, etc.). XXXXXXXXX tiene una excelente relación con sus pares y docentes, es muy cariñosa, dulce y amistosa. Durante este primer tiempito que trabajamos juntos estamos muy contentos porque pudimos lograr todos los objetivos propuestos y estamos seguros de que si continuamos trabajando de esta manera podremos lograr mucho más”.

Además, la ESBA hizo saber que la menor hizo abandono del jardín





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 69828/2013/TO1

maternal en el año 2002, contrario a la decisión que se tomó
con la hija de la pareja, G., quien sí fue escolarizada.

- 32) Actas de fs. 757 y de fs. 758.
- 33) Vistas fotográficas de fs. 478/521, 759/762 y 796/802.
- 34) Informes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires de
fs.
900/933.
- 35) informe socio ambiental de XXXXXXXXXX de fs. 16/18.
- 36) Acta de fs. 670.

Consecuentemente, los elementos probatorios de cargo
precedentemente mencionados y analizados resultan más
que suficientes para ratificar el expreso reconocimiento de esta
imputación y su participación criminal efectuado por el acusado
XXXXXXXXXX al prestar declaración indagatoria. Su admisión de
responsabilidad acompañada por su defensa, y sus manifestaciones
de arrepentimiento, conjugadas con la coherencia y
encadenamiento de las probanzas reseñadas, permiten arribar a la
certeza sobre la conexión causal entre la conducta del imputado y
la grave afectación a los bienes jurídicos de la víctima. Así, el enlace

Fecha de firma: 06/04/2016

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



de los numerosos y coincidentes informes médicos, psicológicos y técnicos sobre el estado de la menor y las lesiones que presenta, unido a las fotografías y filmaciones de los allanamientos que ilustran sobre las condiciones del inhumano cautiverio a que fue sometida, concluyen en un cuadro convictivo de indudable contundencia y visiblemente justificante del reproche que habrá de formularse.

Segundo: los motivos de derecho. Calificación Legal y responsabilidad penal del acusado.

Con la prueba incorporada mediante lectura durante el debate, y

una vez que la he evaluado conforme las reglas de la sana crítica (arts. 241, 263, 398 y concordantes del C.P.P.), el hecho acreditado e imputado a XXXXXXXXX constituye el delito de reducción a la servidumbre en concurso real con el delito de lesiones gravísimas, por la que deberá responder en carácter de coautor penalmente responsable (arts. 45, 55, 91 y 140 –texto original tal como fuera promulgado por la ley 11.179- del C.P.).

Previo adentrarme en el análisis de la subsunción legal del hecho





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 69828/2013/TO1

ilícito que nos ocupa, entiendo necesario hacer la siguiente
salvedad.

Tal como lo que sostenido en el capítulo anterior, la conducta
delictiva llevada adelante por XXXXXXXXX comenzó a
ejecutarse en el año 2005 transcurriendo en el tiempo hasta que
cesaron los efectos del delito de reducción a la servidumbre, esto
es: el 29 de noviembre de 2013.

El artículo 140 fue modificado –tanto en su redacción, como
en su

escala penal- por la ley 26.842 publicada el 27 de diciembre
de 2012. Respecto de la escala penal, la norma modificada
establece ahora una pena de cuatro (4) a quince (15) años de
reclusión o prisión.

Como es dable observar, el mínimo de la escala penal pasó de
tres (3) a cuatro (4) años de prisión o reclusión, situación que implica
un cuadro de situación en donde las condiciones de punibilidad son
más gravosas para el imputado.

En esta inteligencia, debe utilizarse en la especie la norma

Fecha de firma: 06/04/2016

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



contenida en el artículo 2° del catálogo de fondo, es decir la ley penal más benigna.

Consecuentemente, corresponde subsumir las conductas ilícitas

cometidas por XXXXXXXXXX, en la ley penal vigente al momento en que éstos comenzaron a ejecutarse, descartando, por ende, la aplicación de cualquier ley “ex post facto” más gravosa.

Ahora sí, dejada a salvo esta cuestión, entiendo que la subsunción

legal antes descripta resulta ser la indicada, desde que, conforme los elementos de prueba reunidos en el presente proceso –reseñados y valorados en el capítulo anterior-, surge con claridad que se han cumplido tanto los requisitos objetivos como los subjetivos que exige la ley penal.

El imputado –junto a XXXXXXXXXX- ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado el que se vio realizado en un resultado típicamente relevante para el derecho penal como lo es la grave vulneración a los bienes jurídicamente tutelados por la norma penal.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 69828/2013/TO1

En efecto, la niña XXXXXXXXX (desde el año 2005 hasta el 29
de

noviembre de 2013), debió padecer: a) encierro ilegítimo duradero o permanente dentro de espacios determinados en cada uno de los domicilios en los que fueron sucediendo los hechos, donde era obligada a convivir con distintos animales (perros, o un mono); b) omisiones relevantes de cuidado, afecto, alimentación, atención médica, educación, escolarización; c) aplicación de injustos y excesivos castigos; d) actos de segregación dentro del ámbito familiar; e) aplicación de golpes, maltratos físicos de toda índole; f) sujeciones a una jaula en donde se encontraba encerrado un mono; y, g) ocultamiento de la situación de la menor, interrumpiendo las visitas con sus hermanos de origen, cambiando su residencia sin dar aviso al Tribunal de Menores interviniente.

Todo este cuadro de situación delictiva, debe ser enmarcado en las

figuras legales antes mencionadas.

1.- El artículo 140 del Código Penal tiene como finalidad prevenir y



reprimir todas aquellas conductas que atentan no solo contra la libertad de desplazamiento o de permanencia, sino contra la propia incolumidad de la libertad inherente a la persona humana.

En esa inteligencia, puedo afirmar que el bien jurídico tutelado por

la norma puesta a estudio alcanza la condición de dignidad y libertad inherente a la persona humana (conf. Aboso, Gustavo, “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrina y jurisprudencial”, Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio –Directores-, ed. Hammurabi, Bs. As., 2008, tomo V, pág. 183).

Consecuentemente, la nota definitoria, a los efectos de configurar el

bien jurídico protegido por el art. 140 del C.P., está dada porque en una sociedad civilizada la dignidad, la personalidad y la libertad se consideran atributos esenciales de la persona humana, por lo que el sometimiento a una situación de servidumbre debe ser interpretada como degradante (conf. Paz, Marta y Lowry, Sebastián, “Reducción a la servidumbre”, publicado en la revista electrónica de la Asociación Pensamiento Penal, www.pensamientopenal.com.ar, pág. 5).





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 69828/2013/TO1

Por otro lado, también se ha acreditado que XXXXXXXXX –con

su

conducta delictiva- ha cumplido con uno de los verbos típicos de la figura legal que nos ocupa.

Ello es así, desde el momento en que el nombrado cosificó a la

víctima (teniéndola en condiciones materiales de abyección), sometiéndola a su entero dominio, dándole un tratamiento de “cosa” y no de persona.

Parte de la doctrina nacional, sobre esta cuestión, ha entendido que la acción de reducir significa someter a una situación no deseada a una persona y que, en todo caso, el concepto encierra la idea de sometimiento a la voluntad del otro. Se agrega que la víctima está sometida al arbitrio del autor, que le da en diversos aspectos la condición de cosa, disponiendo de él sin consultar su voluntad, y la víctima, por su lado, carece de opciones para que cese ese estado (conf. D’Alessio, Andrés (Director); “Código Penal de la Nación, comentado y anotado”, 2da. Edición actualizada y ampliada, Tomo II, Ed. La Ley, Bs. As., pág. 344).

Fecha de firma: 06/04/2016

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



En cuanto al concepto de “servidumbre”, tal como bien lo ha citado

la Sra. Fiscal en su alegato, puedo afirmar que “...*la acción de reducir a servidumbre consiste en someter a otra persona al poder y propiedad de otra. El sujeto pasivo carece de toda libertad individual y se encuentra reducido a la calidad de cosa o animal doméstico...*” (MORENO, Rodolfo (h), “El Código Penal y sus antecedentes”, Tomo IV, ed. H.A. Tommasi, Bs. As., 1923, pág.

364).

Sobre este mismo concepto, Núñez ha afirmado que “servidumbre”

es la tenencia de personas en condiciones materiales de abyección, ubicadas y tratadas a semejanza de las bestias (conf. NUÑEZ, Ricardo C., “Tratado de derecho penal. Parte especial”, tomo IV, Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1989, pág. 27).

A esta altura del análisis, no cabe ninguna duda que XXXXXXXXXX ha

sometido a la víctima a un estado ilícito de servidumbre.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 69828/2013/TO1

Por último, debo decir que estamos ante la presencia de un delito

material y permanente, por lo que la consumación se produce cuando se ha logrado, de manera efectiva, reducir a una persona a servidumbre y se mantiene mientras esta continúe.

En la especie, el delito se consumó, tal como ha sido acreditado en

el juicio, desde el mismo momento en que XXXXXXXXXX –junto a XXXXXXXXXX- redujo a XXXXXXXXXX a servidumbre, manteniéndose los efectos del delito hasta que la nombrada fue recuperada el día 29 de noviembre de 2013.

2.- El artículo 91 del Código Penal protege la integridad física de

las personas.

Se ha probado en este juicio, que el accionar de XXXXXXXXXX ha estado

direccionado –directamente- a causar lesiones en el cuerpo y salud de XXXXXXXXXX.



La prueba pericial médica incorporada al juicio, que ha sido analizada anteriormente, ha determinado -con precisión- que el estado de encierro y maltrato físico/psíquico (que incluyó la ausencia de cualquier clase de control médico) al que fue sometida la niña, desde tan corta edad, le ha provocado un retraso mental moderado, un estado de desnutrición severísimo (cuando XXXXXXXXX fue recuperada tenía un peso de 20 kg., muy por debajo del esperado para su edad), y un daño permanente en la salud (falta de desarrollo de los órganos genitales –ver informe Dr. Metetiero del 29/11/2013-) que irremediablemente ha desembocado en un desequilibrio funcional de naturaleza física y psíquica cierta o probablemente incurable.

La norma penal que nos ocupa, establece que la enfermedad mental o corporal sea cierta o probablemente incurable.

Al respecto, existe unanimidad de criterio en cuanto a considerar

que enfermedad es un proceso patológico claramente definido que se torna “*ciertamente incurable*” cuando la ciencia no cuenta con medios para sanarla, y en “*probablemente incurable*”





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 69828/2013/TO1

cuando su curación puede producirse como una circunstancia excepcional.

Estos extremos han sido perfectamente probados en este juicio, ya

que la niña XXXXXXXXXX, a partir del accionar doloso del imputado –y de XXXXXXXXXX- le han causado una enfermedad mental y corporal cierta o probablemente incurable tal como lo han volcado los facultativos médicos intervinientes en cada uno de los peritajes que se han incorporado a la encuesta.

La conducta se encuentra consumada, ya que se trata de un delito

de resultado material.

3.- En cuanto a la faz subjetiva, surge con nitidez, del propio modo

de comisión de los hechos, que XXXXXXXXXX ha tenido conocimiento, al momento de actuar, de la totalidad de las circunstancias objetivas de los tipos penales puestos a estudio, y a



pesar de ello, continuó adelante con su designio criminal hasta lograr la consumación de los resultados típicos.

Por todo lo expuesto, entendiendo que la acción desarrollada por XXXXXXXXX satisface los tipos penales de los delitos de reducción a la servidumbre y lesiones gravísimas (arts. 140 y 91 del C.P.).

4.- Respecto de la forma de concursar las conductas ilícitas puestas

en juego, entiendo –tal como lo sostuvo la Sra. Fiscal al efectuar su alegato final- que en la especie se deben utilizar las reglas del concurso real entre los hechos cuya comisión se le enrostra al acusado.

Entiendo que la conducta desplegada por XXXXXXXXX ha afectado

diversos bienes jurídicos tutelados por el derecho penal, a saber: la libertad, la dignidad humana, y la integridad física de las personas; por ello, es indudable que media concurso real entre la reducción a la servidumbre y las lesiones gravísimas que reconocen como víctima a XXXXXXXXX.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 69828/2013/TO1

Es que, en nuestro Código Penal, los tipos penales mencionados

apuntan a distintas esferas de protección, por lo que el contenido de desvalor de injusto de los mismos no se superpone, circunstancia que habilita a la utilización de la herramienta dogmática del artículo 55 del C.P., a fin de poder contarse con una exacta dimensión del desvalor del injusto total proyectado por el supuesto de hecho, necesario para el reproche de la culpabilidad y la correcta determinación judicial de la pena a imponer.

5.- En cuanto al grado de participación que se le debe atribuir al

nombrado, cabe mencionar que éste tuvo el co-dominio del suceso criminal, en su etapa ejecutiva, en calidad de coautor penalmente responsable (art. 45 del C.P.).

En efecto, en la conducta desplegada por XXXXXXXXXX –y XXXXXXXXXX-, se

verifican la presencia de los requisitos indispensables para tener por acreditada la coautoría funcional, a saber: a) decisión



común, b) división de trabajo, c) codominio del hecho, y d) aporte realizado durante la etapa ejecutiva del delito.

Roxin, en este sentido, nos enseña que coautor es “...*todo* *interviniente cuya aportación en la fase ejecutiva representa un requisito indispensable para la realización del resultado pretendido, esto es, aquél con cuyo comportamiento funcional se sostiene o se viene abajo lo emprendido...*”, (“Autoría y Dominio del hecho en derecho penal”, 7° edición traducida por

Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, Marcial Pons ediciones jurídicas y sociales, Madrid, España, 2000, pág. 310 y siguiente).

La base normativa, que da sustento legal a esta forma de autoría, la encontramos en nuestro catálogo de fondo.

En efecto, si bien es cierto que el Código Penal argentino no ofrece

una regla precisa para encuadrar los supuestos de coautoría, podemos afirmar que esta no depende de un reconocimiento legal explícito pues está implícita en la noción de autor.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 69828/2013/TO1

Es por ello, que la doctrina moderna es conteste en sostener
que la

coautoría funcional está prevista en el artículo 45 del Código Penal cuando se refiere a las personas que: “...*tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio...sin los cuales no habría podido cometerse...*” (Conf. RIGHI, Esteban, “Derecho Penal. Parte General”, Ed.

Lexis Nexis, Bs. As., 2007, pág. 383 y siguiente).

6.- Por último, he de señalar que no existen elementos que permitan

vislumbrar la posible aplicación de alguna de las causas de justificación o de inimputabilidad prevista en el código de fondo, ni las partes las han planteado.

Para ello, debemos tener en cuenta todos los informes médicos

legales que se le han practicado a XXXXXXXXXX –incorporados por lectura- en donde se destaca que el nombrado se encuentra dentro de los parámetros de normalidad de sus funciones psíquicas.



Consecuentemente, XXXXXXXXX deberá responder como
coautor penalmente responsable de estos hechos típicos,
antijurídicos y culpables.

Tercero: determinación de la pena.

Para graduar la pena a imponer, tendré en cuenta las pautas
mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Es por ello, que haré algunas apreciaciones previas respecto
de la
cuestión.

Para determinar la pena a imponer, conviene señalar, en
primer

lugar, que conforme el sistema legal que rige su
individualización, la pena debe ser decidida tomando en cuenta la
gravedad del hecho y la personalidad del autor, es por ello que en
el inciso 1° del artículo 41 del Código Penal, en clara referencia al
injusto, el legislador señala que es la naturaleza de la acción y de los
medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 69828/2013/TO1

peligro causado lo que permite cuantificar el injusto conforme el grado de afectación del bien jurídico tutelado.

De tal forma, es el ilícito culpable el criterio decisivo para

determinar la pena, en el sentido de que la única culpabilidad que puede ser tomada como criterio de individualización es la de acto, rechazando la culpabilidad de autor por ser contraria a la Constitución Nacional –artículos 18 y 19-.

Con este criterio, ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: *“la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad del autor y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia... No se pena por lo que se es, sino por lo que se hace y sólo en la estricta medida en que esto se le pueda reprochar al autor”* (C.S.XXXXXXXXXXN., in re “MALDONADO, XXXXXXXXXX Enrique”, del 7/12/2005).

Fecha de firma: 06/04/2016

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



En esta misma línea de pensamiento, Esteban Righi ha señalado *“que la retribución exige que la medida de la sanción debe depender de la gravedad del injusto y la mayor o menor culpabilidad que el hecho cometido ha puesto de manifiesto, y será este fundamento el que deberá prevalecer en supuestos de antinomia con los fines preventivos que pudiesen invocarse.”* (“Teoría de la pena”, Ed. Hammurabi, Bs As., 2001, pág. 204).

Por otro lado, debo poner de resalto que no se puede aplicar un

“quantum punitivo” que supere al solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal en el momento de materializar su acusación.

En esa inteligencia, el Tribunal, más allá de la aplicación de atenuantes y agravantes que analizaré a continuación y que la escala penal aplicable en la especie –de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 del C.P.- reconoce su mínimo en la pena de tres (3) años de prisión y como máximo la pena de veinticinco (25) años de prisión, se encuentra vedado para superar la pena de ocho (8) años de prisión que solicitara la Sra. Fiscal al enunciar su alegato final.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 69828/2013/TO1

Así, lo han resuelto distintos Tribunales de nuestro país
cuando

tuvieron que abordar la cuestión.

En efecto, en el precedente “*SAAVEDRA*” el Juez de la Cámara Federal de la Casación Penal Dr. Alejandro W. Slokar –con citas, principalmente, de los votos de los Magistrados Lorenzetti y Zaffaroni en el precedente “*AMODIO*” (Fallos 330:2658)- ha afirmado que *“[d]ebe partirse entonces del análisis de las normas constitucionales, con anclaje en el artículo 18 de la Constitución Nacional que impone que toda pena debe estar precedida de un juicio, donde se respeten los derechos y garantías de la persona imputada por un hecho determinado, siendo de especial relevancia el derecho de defensa. Corresponde a la Corte Suprema y los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y las leyes de la Nación (art. 116 CN). Asimismo, conforme el art. 120 del mago texto, corresponde al Ministerio Público Fiscal la promoción de la acción de la justicia, en defensa de la legalidad y los intereses de la sociedad”*.

Fecha de firma: 06/04/2016

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



“Y del correlato de la defensa, deriva la necesidad de que haya correlación entre la acusación y la sentencia, principio reconocido en la producción jurisprudencial del cimero tribunal nacional (Fallos 302:791; 324:2133, entre otros). Así, desde el plano doctrinario, Maier señala que: ‘la base esencial del derecho a defenderse reposa en la posibilidad de expresarse libremente sobre cada uno de los extremos de la imputación; ella incluye, también, la posibilidad de agregar, además, todas las circunstancias de interés para evitar o aminorar la consecuencia jurídica posible (pena o medida de seguridad o corrección), o para inhibir la persecución penal (...). El desarrollo de estas necesidades formales es lo que se conoce como principio de contradicción’ (Maier, Julio B., “Derecho Procesal Penal. I. Fundamentos”, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, p. 552)”.

“De modo que el acto de acusación no solo debe contemplar la

descripción de la base fáctica que delimita el objeto del juicio, su calificación legal y la formulación de la pretensión punitiva también están abarcadas por él, sino que debe incluir – ineludiblemente- una propuesta fundada sobre la determinación de la pena, de manera tal que la defensa del imputado conozca las





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 69828/2013/TO1

circunstancias consideradas relevantes para fijarla y pueda rebatir aquellos fundamentos e invocar las circunstancias que, según su opinión, deban conducir a imponer una pena más leve. Es decir, ese acto debe contemplar estos tres aspectos –base fáctica, calificación y pena- porque solo así se garantiza al imputado la posibilidad de desplegar una defensa en forma plena”.

Fecha de firma: 06/04/2016

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



“Los principios del contradictorio, ne procedat iudex ex officio y la prohibición de la actuación ultra petita poseen, entonces, raigambre constitucional (...) Estos principios implican la imposibilidad del juzgador a exceder el marco que imprime la acusación al delimitar el objeto de proceso. Así, el tribunal encuentra un límite en las pretensiones del acusador que surge de sus respectivos roles de acuerdo a la manda constitucional (arts.116 y 120CN). En el mismo sentido operan los art. 8.5 CADH y 14.1 PIDCP, donde se encuentra reconocido el derecho de defensa y, más aún, el sentido mismo del debate, que impone la necesidad del contradictorio y el correlato entre acusación y sentencia”.

“De modo que...resulta indudable que el juez no puede fallar en exceso de la pretensión del fiscal porque de esa forma se vulnera el ne est iudex ultra petita...” (C.F.C.P., sala II, “SAAVEDRA, Juan Carlos y otro”, c. 12945 – Reg. 19.656-, del 9/02/2012; en idéntico sentido: CFCP, Sala IV, “MIRANDA ALBORNOZ”, c. 11.565 -reg. 15.937- del 21/11/2011; entre otros).

El juez Borinsky, por su parte, sobre esta misma cuestión ha

afirmado que *“...la jurisdicción del ‘a quo’ sólo estaba válidamente habilitada para imponer una pena única a los justiciables hasta el límite de lo pedido por el fiscal en su alegato.*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 69828/2013/TO1

Correlativamente, la pena dictada ‘en exceso’ –más allá del alcance de la acusación- conlleva una extralimitación por parte del sentenciante de mérito. En consecuencia, dicho exceso debe ser casado, pues está consustanciado con una función propia, exclusiva y excluyente, del acusador –C.N., art. 18 y 75, inc. 22 –CADH, art. 8.1. y PIDCP, art. 14.1.-...” (CFCP, Sala I, “MARTINEZ, Eduardo XXXXXXXXX y otros”, c. 15.244 –Reg. 19.825-, del 31/07/2012).

Dejada asentada esta cuestión, y no obstante ello, debo señalar

que a los efectos de realizar una correcta determinación judicial de la pena he de tener en cuenta la naturaleza, modalidad y consecuencias del obrar reprochado.

Se valorarán como atenuantes, la edad del imputado, la colaboración prestada para arribar a una correcta dilucidación del conflicto, su grado de instrucción, la impresión personal recogida en la audiencia, y su carencia de antecedentes penales –tal como fuera certificado por el Sr. Secretario a fs. 1081vta-.

Como agravantes tengo en cuenta la gravedad de la acción

Fecha de firma: 06/04/2016

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



reprochada, la extensión del daño causado, la edad de la víctima, y la relación jurídica –entrega provisoria de la menor al cuidado y responsabilidad del imputado y de XXXXXXXXX- dispuesta por el titular del Tribunal de Menores N° 1 del Depto. Judicial de Quilmes –Provincia de Bs. As.- que lo unía con XXXXXXXXX.

Cuarto. Las costas del proceso.

En virtud del resultado que recae, las costas procesales deberán ser

soportadas por el condenado (arts. 29 inc. 3º del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal).

Quinto. Cómputo de pena.

XXXXXXXXXX fue detenido en el marco de la presente el día 5 de abril de 2014 (fs. 407), situación en la que permanece hasta el día de la fecha.

En virtud de ello, corresponde fijar el vencimiento de la pena impuesta para el día cuatro de abril de dos mil veintidós (04/04/2022), y establecer que el registro de la condena caducará a todos sus efectos el día 4 de abril de 2032.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 69828/2013/TO1

Sexto: Extracción de testimonios.

En virtud de la extracción de testimonios ordenada por la titular del

Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 42 de esta Ciudad a fs. 704/747 y 830, corresponderá extraer testimonios del acta de debate y de los fundamentos de la presente sentencia y remitirlos a conocimiento del Juzgado interviniente en el marco de la investigación de los funcionarios que tuvieron actuación en el marco del expediente n° 7483 caratulado "A.P., XXXXXXXXXM. y otros s/art. 10 de la ley 10067/83" del registro del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil N° 1 del Departamento Judicial de Quilmes (ex Tribunal de Menores N° 1 departamental), a sus efectos.

Así lo voto.

La Dra. Marcela Mónica Rodríguez dijo:

Adhiero, por sus fundamentos, al voto del doctor Friele en cuanto



ha estimado probada tanto la materialidad de los hechos como la coautoría responsable del encartado.

La prueba rendida en la oralidad y la incorporada por lectura al

debate con la conformidad de las partes, ha permitido tener por probado –tal como lo ha dicho el doctor Friele- que el encartado XXXXXXXXX juntamente con quien en vida fuera XXXXXXXXX sometió a la menor XXXXXXXXX a maltratos síquicos-físicos, y emocionales, encerrándola en un espacio reducido (primero un garaje y luego un sótano), lugar donde dormía y hacía sus necesidades fisiológicas, privándola además del alimento necesario para lograr un desarrollo integral de su persona acorde a su edad; de atención médica y de su derecho a la educación y al aprendizaje. Esta situación se inició durante el transcurso del año 2005 y se mantuvo así oculta y disimulada hasta el 29 de noviembre de 2013, tiempo en que la por entonces menor fue hallada en un estado de desnutrición severo y grave, con un retraso mental moderado, y en condición de analfabeta. Todo ello como consecuencia de la situación de sometimiento en la que el imputado colocó a la menor cuando sólo contaba con seis años de edad.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 69828/2013/TO1

La lisa y llana confesión de XXXXXXXXX de los todos los extremos de la imputación a la luz de los dichos de la damnificada XXXXXXXXX y en el contexto de toda la prueba valorada allega la convicción necesaria para efectuar el juicio de reproche y decidir una sentencia de condena a su respecto en los términos que ha propuesto el colega que lidera el acuerdo.

Comparto también la calificación legal que propicia en los términos del art. 140 del C.P. como así también el concurso real de éste con el delito de lesiones gravísimas (art.91 del C.P.)

También entiendo, como lo hace mi colega que la figura del art. 140 del C.P. debe aplicarse según la redacción original -ley 11.179-, en virtud de lo normado por el art. 2 del C.P.

Ello en razón de que la reforma introducida por la ley 26.842 actualmente vigente elevó el mínimo legal de pena establecido de tres años de reclusión o prisión a cuatro años de reclusión o prisión. De manera que el art.140 del C.P. en su redacción anterior resulta la ley penal más benigna.

Es preciso recordar -sin embargo- que este tipo penal había



generado una importante discusión doctrinaria centrada en la necesidad de desbrozar el alcance que debía asignársele al término “servidumbre” surgiendo dos criterios distintos que intentaban superar el conflicto de interpretación: uno que identificaba la “servidumbre” con la “esclavitud”, como conceptos equivalentes; en tanto otro que sostenía que aquella equiparación no era correcta porque la esclavitud no podía tener vigencia en nuestro territorio por la prohibición establecida en el art. 15 de la C.N. (Nuñez Ricardo).

Entiendo que ambos conceptos no resultaban ni resultan hoy día

equivalentes y que el término “servidumbre” hace referencia precisamente a este tipo de situación de hecho en que la persona es colocaba bajo el inexorable dominio del autor quien la somete a tratos inhumanos y degradantes con el claro designo de cosificarla. Y esta ha sido la situación probada en autos.

XXXXXXXXXX fue entregada por su madre R.P. al encartado XXXXXXXXXXXX y quien en vida fuera su pareja, cuando tan solo contaba con dos años y medio de edad para que aquellos le brindaran los cuidados y asistencia que su propia madre no podía brindarle. El encartado voluntariamente accedió a ello presentándose ante la





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 69828/2013/TO1

justicia de menores para exponer sus intenciones de cuidado y asistencia.

Y fue su pedido el que permitió regularizar esa situación cuando asumió judicialmente la responsabilidad de cuidado de la menor al tiempo en que se dispuso su egreso provisorio del "Hogar Joaquín V. González".

La especial situación de vulnerabilidad en la que naturalmente se encuentra un niño de tan corta edad, lejos de haber sido neutralizada por la atención y el cuidado que el imputado le debió brindar, fue descarnadamente agudizada. XXXXXXXXX fue sometida al ejercicio de un poder abusivo por parte del encartado, quien la colocó bajo su irreductible dominio a modo de "cosa" en el que los malos tratos, golpes y encierros que recibía la niña le produjeron severas e irreversibles consecuencias en su salud.

La niña fue sometida a un trato inhumano y degradante evidenciado

también por las condiciones habitacionales en las que se desarrollo su existencia en ese lapso (2005 hasta el 29 de noviembre de 2013), y por las privaciones (de alimento, de educación y de

Fecha de firma: 06/04/2016

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



asistencia) que sufrió en forma en prolongada y sostenida que le provocaron el grave estado de desnutrición en el que fue hallada el 29 de noviembre de 2013, cuando ya tenía 14 años. Para entonces pesaba 20 kg., carecía de tejido celular subcutáneo generalizado, presentaba lesiones cicatrizales en abdomen, como así también anemia. Su desarrollo físico no guardaba relación con su edad cronológica. También se le diagnosticó un retraso madurativo moderado y se concluyó su condición de analfabeta. Los informes médicos del Cuerpo Médico Forense de fs. 441/444, 470/471, 958/960 y 967/978; la historia clínica de XXXXXXXXX confeccionada en el Hospital Zonal General de Agudos Descentralizados “Evita Pueblo” de Berazategui; el informe realizado por el Consejo Provincial del Menor de fs.232/233 como así también el del Instituto de Atención al Discapacitado “Santa Clara de Asís” de fs. 234/237 y 333/370 bis, corroboran lo dicho.

Descarto entonces la calificación propiciada por la Defensa con

base en el criterio que diferencia los términos “servidumbre” y “esclavitud” teniendo en cuenta que el bien jurídico “libertad” tutelado por la figura, resulta concebido en un sentido amplio,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 69828/2013/TO1

vinculado con los atributos esenciales de la persona humana
(dignidad, personalidad).

También comparto el criterio por el que mi colega considera
que la

pena solicitada por la Fiscalía como pretensión punitiva –en
especie y quantum- constituye el límite al que debe atenerse la
jurisdicción. Salvo en el supuesto del art. 401 del C.P.P.N. cuando
respetando la congruencia fáctica entre la acusación y la sentencia,
la ley aplicable al caso tiene prevista una pena más grave.

Por lo demás, adhiero a la pena que propicia el doctor Friele,
en el

marco de las circunstancias atenuantes y agravantes que ha
ponderado.

El Dr. Luis María Rizzi dijo:

Adhiero a los votos de los magistrados que me preceden, por
compartir sus razones y fundamentos, con la sola salvedad de
que tal como lo expuse en autos “Ortiz Peralta, V., s/abuso sexual
agravado” causa n° 3706, del

Fecha de firma: 06/04/2016

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA



23.12.2013, entiendo que la medida de la sanción solicitada por la Fiscalía, no obliga al Tribunal ni significa un límite imposible de superar, cuando el criterio del acusador resulta inadecuado a la gravedad de los hechos y a las condiciones del imputado.

Así lo voto.

En atención a ello, al mérito que ofreció el correspondiente acuerdo

y de conformidad con los arts. 363, 394, 396, 398, 399, 400, 402, 403 y concordantes del C.P.P., el Tribunal,

RESUELVE:

1) Condenar a XXXXXXXXX, de las demás condiciones personales obrantes en autos, **a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas procesales**, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de reducción a la servidumbre en concurso real con el delito de lesiones gravísimas (arts. 5, 12, 29 inc. 3, 45, 55, 91 y 140 –texto original- del C.P. y 530, 531 y 533 del C.P.P.N.).

2) Fijar el vencimiento de la pena impuesta a **XXXXXXXXXX**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, para el día cuatro de abril de dos mil veintidós (04/04/2022),





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal
CCC 69828/2013/TO1

y **establecer** que el registro de la condena caducará a todos sus efectos el día 4 de abril de 2032.

3) Extraer copia del acta de debate y de los fundamentos de la sentencia y remitirlos, previa certificación actuarial, al Juzgado interviniente en virtud de la extracción de testimonios dispuesta a fs. 704/747 y 830.

Tómese razón, regístrese, firme que sea la presente, practíquense

las comunicaciones de estilo, y oportunamente, archívese.

MARCELA M. RODRIGUEZ	LUIS MARIA RIZZI	GUILLERMO ENRIQUE
FRIELE		
	JUEZ DE CAMARA	JUEZ DE CAMARA JUEZ
DE CAMARA		

Ante mí:

JOSE MARCELO ARIAS

SECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 06/04/2016

Firmado por: LUIS MARIA RIZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA M. RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE MARCELO ARIAS, SECRETARIO DE CAMARA

